

INFORME N° 003-2017-SUNASS-100

PARA : Alberto ROJAS MOROTE
Gerente General

DE : Lourdes FLORES ZEA
Gerente de Políticas y Normas (e)

Héctor FERRER TAFUR
Gerente de Asesoría Jurídica

Jose Carlos VELARDE SACIO
Gerente de Regulación Tarifaria

Jorge LI NING CHAMAN
Gerente de Supervisión y Fiscalización (e)

Juan Carlos ZEVILLANOS GARNICA
Presidente del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos

ASUNTO : Propuesta de modificación normativa

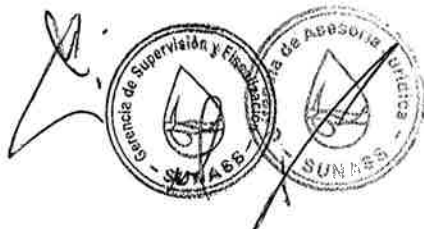
FECHA : Magdalena del Mar, 17 de enero de 2017

I. ANTECEDENTES.-

1. Con fecha 10 de noviembre de 2016 se publicó el Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa. Dicho decreto legislativo establece disposiciones a favor del ciudadano en función a la simplificación, eficacia, eficiencia, celeridad y equidad en los procedimientos administrativos, garantizando así los derechos e intereses de los administrados.
2. Con fecha 21 de diciembre de 2016 se publicó el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.
3. La Primera Disposición Complementaria Transitoria (Primera DCT) del Decreto Legislativo N° 1272 dispone que las entidades tendrán un plazo de 60 días, contados desde la vigencia del mencionado decreto legislativo para adecuar sus procedimientos especiales, según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la LPAG, el cual dispone que las normas que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la LPAG.

II. OBJETO DEL INFORME.-

1. El objeto del presente Informe es proponer la modificación de los reglamentos de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) que regulen procedimientos especiales, a fin de adecuar sus disposiciones a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1246, así como a las modificaciones de la LPAG establecidas por el Decreto Legislativo N° 1272.



III. ANALISIS.-

8. El Decreto Legislativo N° 1246 establece medidas de simplificación administrativa referidas a los siguientes aspectos:
- Implementación de la interoperabilidad en la Administración Pública.
 - Prohibición de exigencias de información y de documentos a los administrados.
 - Facilitación en los procedimientos administrativos respecto al cumplimiento de obligaciones.
 - Responsabilidad del funcionario.
9. Por otra parte, el Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la **LPAG**, contempla disposiciones destinadas, entre otros aspectos, a:
- Optimizar la regulación de los principios de los procedimientos administrativos con el fin de tutelar el derecho de los administrados;
 - Mejorar el marco sobre notificación electrónica para la simplificación de los procedimientos administrativos;
 - Reforzar la facultad de fiscalización posterior;
 - Optimizar el alcance de la norma concerniente a la documentación prohibida de solicitar a los administrados;
 - Mejorar el régimen concerniente a la aprobación de los derechos de tramitación;
 - Establecer una mejor regulación de los silencios administrativos y sus efectos;
 - Optimizar la regulación de los procedimientos sancionadores.

Asimismo, el mencionado decreto legislativo incorpora un capítulo especial a la **LPAG**, que resulta una novedad en la legislación peruana concerniente a las reglas comunes de la "Actividad Administrativa de Fiscalización", que contiene los derechos y deberes de los administrados en el marco de las acciones de fiscalización, así como las facultades y deberes de la administración.

10. Teniendo en cuenta el marco normativo antes mencionado, así como la disposición expresa del Decreto Legislativo N° 1272 (Primera DCT), corresponde adecuar los procedimientos especiales contenidos en las siguientes disposiciones emitidas por la SUNASS:

- Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°003-2007-SUNASS-CD.
- Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD.
- Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 066-2006-SUNASS-CD.
- Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD.
- Directiva sobre valores máximos admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 044-2012-SUNASS-CD.

11. La propuesta de modificación de las mencionadas disposiciones, así como su sustento se encuentra detallado en las matrices contenidas en los Anexos Nos. 1, 2, 3, 4 y 5 del presente informe.

IV. DE LA EXCEPCIÓN DE LA PUBLICACIÓN PREVIA.-

Conforme lo dispuesto por el numeral 3.2 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, consideramos innecesaria la difusión del proyecto para comentarios en vista de que su objetivo es la adecuación de sus disposiciones a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1246, así como a las modificaciones de la **LPAG** establecidas por el Decreto Legislativo N° 1272.

V. CONCLUSIONES

8. En virtud de lo expuesto, podemos arribar a las siguientes conclusiones:
- (i) El Decreto Legislativo N° 1272 dispone que las entidades tendrán un plazo de 60 días para adecuar sus procedimientos especiales a las disposiciones modificadas de la LPAG, plazo que vence el 18 de febrero de 2017.
 - (ii) Los procedimientos especiales de la SUNASS cuya modificación resulta necesaria son los siguientes:
 - Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°003-2007-SUNASS-CD.
 - Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD.
 - Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 066-2006-SUNASS-CD.
 - Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD.
 - Directiva sobre valores máximos admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 044-2012-SUNASS-CD.
 - (iii) Teniendo en cuenta que el objeto de las modificaciones es la adecuación a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1246, así como a las modificaciones de la LPAG establecidas por el Decreto Legislativo N° 1272, resulta innecesaria la difusión del proyecto para comentarios.

VI. RECOMENDACIONES:

9. Al Gerente General: elevar al Consejo Directivo el presente informe, proyecto normativo y su exposición de motivos a fin de que apruebe, de considerarlo conveniente, la modificación a los reglamentos antes señalados.


Atentamente,


Lourdes FLORES ZEA
Gerente de Políticas y Normas (e)






Héctor FERRER TAFUR
Gerente de Asesoría Jurídica




José Carlos VELARDE SACO
Gerente de Regulación Tarifaria




Jorge L. NING CHAMAN
Gerente de Supervisión y Fiscalización (e)




Juan Carlos ZEVILLANOS GARNICA
Presidente del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos


Claudia ORTIZ CABREJOS
Abogada


Antonio RODRIGUEZ MARTINEZ
Abogado

Se adjunta: Proyecto Normativo y Exposición de Motivos

ANEXO 1

ANEXO 1

REGLAMENTO GENERAL DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS EPS Aprobado por RCD N° 003-2007-SUNASS-CD			
LEY 27444	TEXTO DEL RGSFS VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL RGSFS	SUSTENTO
<p>Capítulo I-A: La Actividad Administrativa de Fiscalización</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 228-A.-Definición de la actividad de fiscalización. • Artículo 228-B.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización. • Artículo 228-C.-Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización. • Artículo 228-D.- Derechos de los administrados fiscalizados. • Artículo 228-E.- Deberes de los administrados fiscalizados. • Artículo 228-F.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización. • Artículo 228-G.- Conclusión de la actividad de fiscalización. • Artículo 228-H.- Medidas cautelares y correctivas. 		<p><u>Artículo 4-A.- La actividad administrativa de Supervisión</u></p> <p><u>La actividad administrativa de supervisión de la SUNASS se regula de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo I-A del Título IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General.</u></p>	<p>Se incluye el artículo 4-A al Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS con la finalidad de precisar que el Capítulo I-A de la Ley N° 27444 referido a la “Actividad Administrativa de Fiscalización” es de aplicación a la etapa de supervisión realizada por la SUNASS.</p>
<p>Artículo 228-D.- Derechos de los administrados fiscalizados</p> <p>Son derechos de los administrados fiscalizados:</p> <p>1. Ser informados del objeto y del sustento legal de la acción de supervisión y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.</p>	<p>Artículo 10.- Derechos y obligaciones de las EPS y de la SUNASS en las acciones de supervisión</p> <p>10.1 Derechos de las EPS:</p> <p>a) A que los encargados de la supervisión se identifiquen correctamente antes de iniciar la acción de supervisión de campo, a través de una comunicación de la GSF y el documento de identidad correspondiente.</p>	<p>Artículo 10.- Derechos y obligaciones, deberes de las EPS y facultades y obligaciones de la SUNASS en las acciones de supervisión</p> <p>10.1 Derechos de las EPS:</p> <p>a) A que los encargados de la supervisión se identifiquen correctamente antes de iniciar la acción de supervisión de campo, mediante la <u>credencial</u> y el documento nacional de identidad</p>	<p>Se modifica el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS, con el objeto de:</p> <p>i) Adecuarlo a lo dispuesto por el artículo 228-D de la Ley N° 27444; y</p>



<p>2. Requerir las credenciales y el documento nacional de identidad de los funcionarios, servidores o terceros a cargo de la fiscalización.</p> <p>3. Poder realizar grabaciones en audio o video de las diligencias en las que participen.</p> <p>4. Se incluyan sus observaciones en las actas correspondientes.</p> <p>5. Presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del acta de fiscalización.</p> <p>6. Llevar asesoría profesional a las diligencias, en caso lo considere.</p>	<p>b) A dejar constancia en el acta de supervisión, de sus observaciones o comentarios, así como recibir una copia de dicho documento.</p> <p>c) A ser informadas de los resultados de las acciones de supervisión que se ejecuten sobre ella.</p> <p>d) A presentar sus respuestas cuando se le formulen observaciones respecto a la detección de incumplimiento de algunas de sus obligaciones.</p> <p>e) A conocer el Plan de Trabajo de la Acción de Supervisión, de acuerdo con lo dispuesto en la acción de supervisión de campo.</p> <p>f) A solicitar la aprobación del compromiso de cese, dentro del procedimiento de supervisión, desarrollado en el artículo 36 del Título III De la Función Fiscalizadora y Sancionadora, en lo que fuere pertinente.</p>	<p>correspondiente.</p> <p>b) A dejar constancia en el acta de supervisión, de sus observaciones o comentarios, así como recibir una copia de dicho documento.</p> <p>c) A ser informadas de los resultados de las acciones de supervisión que se ejecuten sobre ella.</p> <p>d) A presentar sus respuestas cuando se le formulen observaciones respecto a la detección de incumplimiento de algunas de sus obligaciones.</p> <p>e) A conocer el Plan de Trabajo de la Acción de Supervisión, <u>el cual debe contener: el objeto y sustento legal de la acción de supervisión, el plazo estimado de su duración, los derechos y obligaciones que tiene la EPS durante la acción de supervisión, entre otros aspectos relacionados a dicha acción.</u></p> <p>f) <u>Poder realizar grabaciones en audio o video de las diligencias en las que participen.</u></p> <p>g) <u>Presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del acta de Supervisión.</u></p> <p>h) <u>Llevar asesoría profesional a las diligencias, en caso lo considere. La no presencia de dicho asesor al momento del apersonamiento de los encargados de la supervisión no podrá retrasar el inicio de la misma, pudiendo estos ser incorporados durante el transcurso de la</u></p>	<p>ii) Establecer una concordancia con el artículo 36 del referido reglamento.</p>
---	--	--	--



		<p><u>acción de supervisión.</u></p> <p>i) <u>Solicitar la aprobación del compromiso de cese, dentro del procedimiento de supervisión, desarrollado en el artículo 36 del Título III De la Función Fiscalizadora y Sancionadora, en lo que fuere pertinente.</u></p>	
<p>Artículo 228-B.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización</p> <p>(...)</p> <p>228-B.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:</p> <p>1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad. El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales.</p> <p>2. Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones. La citación o la comparecencia personal a la sede de las entidades administrativas se regulan por los artículos 58 y 59.</p>	<p>Artículo 10.-Derechos y obligaciones de las EPS y de la SUNASS en las acciones de supervisión</p> <p>(...)</p> <p>10.3 Derechos de la Sunass:</p> <p>a) Realizar acciones de supervisión, programadas o no, con o sin previa notificación a las EPS, contando con las facultades señaladas en el artículo 38 del presente Reglamento.</p> <p>b) Acceder a las diferentes instalaciones de las EPS supervisadas.</p> <p>c) Solicitar a las EPS cualquier tipo de información vinculada a la prestación de los servicios de saneamiento.</p> <p>d) Contratar terceros supervisores.</p> <p>e) Ejecutar los programas informáticos necesarios para supervisar cumplimientos normativos, ya sea instalados por la propia EPS, generados por la SUNASS o por Terceros Supervisores.</p> <p>f) Ejecutar en tiempo real acciones de supervisión a las EPS mediante el apoyo tecnológico e</p>	<p>Artículo 10.-Derechos y obligaciones deberes de las EPS y facultades y obligaciones de la SUNASS en las acciones de supervisión</p> <p>(...)</p> <p>10.3 Derechos Facultades de la SUNASS:</p> <p>a) Realizar acciones de supervisión, programadas o no, con o sin previa notificación a las EPS, contando con las facultades señaladas en el artículo 38 del presente Reglamento.</p> <p>b) Acceder a las diferentes instalaciones de las EPS supervisadas.</p> <p>c) Solicitar a las EPS <u>cualquier tipo de información vinculada a la prestación de los servicios de saneamiento la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria respetando el principio de legalidad.</u></p> <p>d) Contratar terceros supervisores, <u>en el marco de la función supervisora de la SUNASS.</u></p> <p>e) Ejecutar los programas informáticos necesarios para supervisar cumplimientos normativos, ya sea instalados por la propia EPS, generados por la SUNASS o por Terceros Supervisores.</p> <p>f) Ejecutar en tiempo real acciones de supervisión a las EPS mediante el apoyo</p>	<p>Se modifica el numeral 10.3 del artículo 10 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS, con la finalidad de adecuarlo a lo establecido en el artículo 228-B de la Ley N° 27444.</p>



<p>3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.</p> <p>4. Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización.</p> <p>5. Realizar exámenes periciales sobre la documentación y otros aspectos técnicos relacionados con la fiscalización.</p> <p>6. Utilizar en las acciones y diligencias de fiscalización equipos que consideren necesarios. Los administrados deben permitir el acceso de tales equipos, así como permitir el uso de sus propios equipos, cuando sea indispensable para la labor de fiscalización.</p> <p>7. Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto.</p> <p>8. Las demás que establezcan las leyes especiales.</p>	<p>informático.</p> <p>g) Aprobar o denegar el compromiso de cese de actos que constituyen infracción de conformidad con el artículo 36 del Reglamento.</p>	<p>tecnológico e informático.</p> <p>g) Aprobar o denegar el compromiso de cese de actos que constituyen infracción de conformidad con el artículo 36 del Reglamento.</p> <p>h) <u>Interrogar a las personas materia de supervisión o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.</u></p> <p>i) <u>Tomar copia de la documentación, los expedientes, archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y en general utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de la acción de supervisión.</u></p> <p>j) <u>Utilizar en las acciones y diligencias de supervisión equipos que considere necesarios. Los administrados deben permitir el acceso a tales equipos, así como permitir el uso de sus propios equipos, cuando sea indispensable para la labor de supervisión.</u></p> <p>k) <u>Ampliar o variar el objeto de la acción de supervisión en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto.</u></p> <p>l) <u>Realizar exámenes periciales sobre la documentación y otros aspectos técnicos relacionados con la supervisión.</u></p> <p>m) <u>Otros que se deriven del marco legal vigente.</u></p>	
<p>Artículo 228-C.- Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización</p>	<p>Artículo 10.-Derechos y obligaciones de las EPS y de la SUNASS en las acciones</p>	<p>Artículo 10.-Derechos y obligaciones de las EPS y de la SUNASS en las acciones de</p>	



<p>(...) 228-C.2 Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Previamente a las acciones y diligencias de fiscalización, realizar la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el caso concreto objeto de fiscalización. 2. Identificarse a requerimiento de los administrados, presentando la credencial otorgada por su entidad, así como su documento nacional de identidad. 3. Citar la base legal que sustente su competencia de fiscalización, sus facultades y obligaciones, al administrado que lo solicite. 4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado. 5. Guardar reserva sobre la información obtenida en la fiscalización. 6. Deber de imparcialidad y prohibición de mantener intereses en conflicto. 	<p>de supervisión (...) 10.4 Obligaciones de la SUNASS:</p> <p>Los funcionarios a cargo de las acciones de supervisión deben:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Identificarse ante el representante de la EPS bajo supervisión en la sede de la EPS, declarando el objeto de la acción y el motivo de ésta. b. Ejecutar las acciones de supervisión conforme con lo dispuesto en el presente Reglamento. c. Elaborar, suscribir el acta de supervisión, y entregar copia a la EPS, conforme al presente Reglamento. d. Comunicar a la EPS el resultado de la acción de supervisión, a través del funcionario responsable de la SUNASS. <p>Los Terceros Supervisores también están obligados a cumplir con los literales a), b) y c).</p> <p>Los derechos y obligaciones enunciados, tanto para la EPS como para la SUNASS, no son taxativos sino enunciativos."</p>	<p>supervisión (...) 10.4 Obligaciones de la SUNASS:</p> <p>Los funcionarios a cargo de las acciones de supervisión deben:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Identificarse ante el representante de la EPS, mediante la credencial y el documento nacional de identidad correspondiente. b. Ejecutar las acciones de supervisión conforme con lo dispuesto en el presente Reglamento. c. Elaborar, suscribir el acta de supervisión, y entregar copia a la EPS, <u>consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.</u> d. Comunicar a la EPS el resultado de la acción de supervisión, a través del funcionario responsable de la SUNASS. e. <u>Guardar reserva sobre la información obtenida en la supervisión.</u> f. <u>Deber de imparcialidad y prohibición de mantener intereses en conflicto.</u> <p>Los Terceros Supervisores también están obligados a cumplir los literales a), b), c), e) y f).</p> <p>Los derechos y obligaciones enunciados, tanto para la EPS como para la SUNASS, no son taxativos sino enunciativos."</p>	<p>Se modifica el numeral 10.3 del artículo 10 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS, con la finalidad de adecuarlo a lo establecido en el artículo 228-C de la Ley N° 27444.</p>
<p>Artículo 228-D.- Derechos de los administrados fiscalizados Son derechos de los administrados fiscalizados: 1. Ser informados del objeto y del sustento legal de la acción de supervisión y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el</p>	<p>Artículo 13.- Acción de Supervisión de campo Las acciones de supervisión de campo se realizarán de acuerdo al siguiente procedimiento, cuyo flujograma se encuentra en el Anexo N° 5: (...)</p>	<p>Artículo 13.- Acción de Supervisión de campo Las acciones de supervisión de campo se realizarán de acuerdo al siguiente procedimiento, cuyo flujograma se encuentra en el Anexo N° 5: (...)</p>	



<p>curso de tal actuación.</p> <p>2. Requerir las credenciales y el documento nacional de identidad de los funcionarios, servidores o terceros a cargo de la fiscalización.</p> <p>3. Poder realizar grabaciones en audio o video de las diligencias en las que participen.</p> <p>4. Se incluyan sus observaciones en las actas correspondientes.</p> <p>5. Presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del acta de fiscalización.</p> <p>6. Llevar asesoría profesional a las diligencias si el administrado lo considera.</p>	<p>e) El o los encargados de la acción de supervisión de campo desarrollarán las acciones previstas en el Plan de Trabajo.</p> <p>(...)</p> <p>h) Una copia del acta deberá ser entregada a la EPS, debiendo dejarse constancia en el mismo documento. En caso el supervisor requiera información adicional se dejará constancia de dicha situación en el acta, otorgándole un plazo máximo a la EPS, para su entrega a la SUNASS, el cual no podrá ser mayor de cinco (5) días hábiles desde la suscripción de la referida acta.</p> <p>(...)</p>	<p>e) El o los encargados de la acción de supervisión de campo desarrollarán las acciones previstas en el Plan de Trabajo, <u>el cual debe contener: el objeto y sustento legal de la acción de supervisión, el plazo estimado de su duración, los derechos y obligaciones que tiene la EPS durante la acción de supervisión, entre otros aspectos relacionados a dicha acción.</u></p> <p>(...)</p> <p>h) Una copia del acta deberá ser entregada a la EPS, debiendo dejarse constancia <u>en la misma</u>. El supervisor podrá requerir información adicional, debiendo dejar constancia de ello en dicha acta. La EPS podrá presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales, con posterioridad a la recepción del acta. <u>En ambos casos, el plazo máximo para que la EPS remita la información será de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del acta de supervisión."</u></p> <p>(...)</p>	<p>Se modifican los literales e) y h) del artículo 13 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS, con el objeto de adecuarlos a lo dispuesto por el artículo 228-D de la Ley N° 27444.</p>
<p>Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa</p> <p>La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:</p> <p>1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.</p> <p>2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado</p>	<p>Artículo 22.- Principios</p> <p>Son aplicables a la función fiscalizadora y sancionadora, los principios señalados en el artículo 4 del presente Reglamento, en lo que resulte aplicable. Adicionalmente, se observarán los siguientes principios:</p> <p>22.1. Debido procedimiento. Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.</p>	<p>Artículo 22.- Principios</p> <p>Son aplicables a la función fiscalizadora y sancionadora, los principios señalados en el artículo 4 del presente Reglamento, en lo que resulte aplicable. Adicionalmente, se observarán los siguientes principios:</p> <p>22.1. <u>Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.</u></p>	<p>Se modifica el artículo 22 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS, incorporando los principios desarrollados por el artículo 230 de la Ley N° 27444, con el objeto de tener en un solo texto normativo todos los principios aplicables al procedimiento sancionador. Ello, facilitará la adecuada aplicación del marco legal vigente tanto a los administrados como a los supervisores.</p>

el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo

22.2. **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

22.3. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

"22.4 **Presunción de licitud.**- El regulador debe presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

22.2 **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

22.3 **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

22.4 **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

22.5 **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

22.6 **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción,



pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

5.- **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

6. **Concurso de Infracciones.**- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

22.7 Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos



7. **Continuación de infracciones.**- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

8. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

10. **Culpabilidad.**- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la

delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

22.8 **Continuación de infracciones.**- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 22.3.

22.9 **Culpabilidad.**- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.



<p>responsabilidad administrativa objetiva.</p> <p>11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.”</p>		<p>22.10 <u>Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 22.8.</u></p> <p>22.11 <u>Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.</u></p>	
<p>Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa</p> <p>La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:</p> <p>(...)</p> <p>10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.</p> <p>Artículo 236-A.- Eximentes y atenuante de responsabilidad por infracciones</p> <p>1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:</p> <p>a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.</p>	<p>Artículo 30.- Responsabilidad administrativa de la EPS infractora</p> <p>La responsabilidad de la EPS por la comisión de las infracciones tipificadas en el presente reglamento es de carácter objetivo.</p> <p>En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, la EPS podrá eximirse de responsabilidad siempre que acredite fehacientemente la existencia de caso fortuito o fuerza mayor o hecho determinante de tercero.</p> <p>El cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de las normas u obligaciones que impliquen la comisión de una infracción, no exime a la EPS de responsabilidad.</p>	<p>Artículo 30.- Responsabilidad administrativa de la EPS infractora</p> <p>La responsabilidad de la EPS por la comisión de las infracciones tipificadas en el presente reglamento es de carácter objetivo subjetiva.</p> <p>En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, la EPS podrá eximirse de responsabilidad siempre que acredite fehacientemente la existencia de caso fortuito o fuerza mayor o hecho determinante de tercero.</p> <p><u>La EPS podrá eximirse de responsabilidad siempre que acredite:</u></p> <p>a) <u>El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada o hecho determinante de tercero.</u></p> <p>b) <u>Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.</u></p>	<p>Se modifica el artículo 30 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS con la finalidad de adecuarlo a lo dispuesto por el numeral 230.10 del artículo 230 y el numeral 236-A.1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.</p>



<p>b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.</p> <p>c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.</p> <p>d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.</p> <p>e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.</p> <p>f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3 del artículo 235.</p> <p>(...)</p>		<p>c) <u>La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.</u></p> <p>d) <u>La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.</u></p> <p>e) <u>El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.</u></p> <p>f) <u>La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador.</u></p> <p>El cumplimiento parcial, tarde o defectuoso de las normas u obligaciones que impliquen la comisión de una infracción, no exime a la EPS de responsabilidad.</p>	
<p>Artículo 236-A.- Eximentes y atenuante de responsabilidad por infracciones</p> <p>(...)</p> <p>2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:</p> <p>a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa</p>	<p>Artículo 30-A.- Atenuante de Responsabilidad</p> <p>Constituye condición atenuante que la EPS subsane de manera voluntaria el acto u omisión que originó la infracción que se le imputa, siempre que la misma se efectúe con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.</p>	<p>Artículo 30-A.- Atenuante de responsabilidad</p> <p>Constituye condición atenuante que la EPS subsane de manera voluntaria el acto u omisión que originó la infracción que se le imputa, siempre que la misma se efectúe con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.</p>	<p>Se deroga el artículo 30-A debido a que sus disposiciones están siendo incorporadas en el artículo 35 (Determinación de la Multa) y en el numeral 4.2 del Anexo 4 (Tabla de Factores Agravantes y Atenuantes) del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS.</p>



y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por ley especial.

Artículo 30-A.- Reconocimiento de responsabilidad
Si después de iniciado el procedimiento administrativo sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad de manera expresa y por escrito, en caso que la sanción a imponer sea una multa, ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta la oportunidad de la presentación del reconocimiento de responsabilidad conforme al siguiente detalle.

N°	Oportunidad de la presentación del reconocimiento de responsabilidad	Porcentaje de reducción
1	Con la presentación de los descargos.	50%
2	Hasta antes de la notificación del Informe Final de Instrucción.	30%
3	Hasta el quinto día hábil posterior a la notificación del Informe Final de Instrucción	10%

Se incorpora el presente artículo con la finalidad de limitar la discrecionalidad de la SUNASS al momento de aplicar la reducción de la multa en los casos de reconocimiento de responsabilidad por parte de las EPS, conforme a lo dispuesto por literal a) del inciso 2 del artículo 236-A de la Ley N° 27444 – “Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones”.

Artículo 233-A. Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas
1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.
b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con

Artículo 30-B.- Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas
La ejecución forzosa del pago de las multas prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.
b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma

Se incluye el artículo 30-B al Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS a fin de contemplar lo dispuesto por el artículo 233-A de la Ley N° 27444.



<p>carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.</p> <p>2. <u>El cómputo del plazo de prescripción, solo se suspende con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa</u>, conforme a los mecanismos contemplados en el artículo 196, según corresponda. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles.</p> <p>3. Los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa. La autoridad competente debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, pudiendo en los casos de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causales de la inacción administrativa, solo cuando se advierta se hayan producido situaciones de negligencia En caso que la prescripción sea deducida en sede administrativa, el plazo máximo para resolver sobre la solicitud de suspensión de la ejecución forzosa por prescripción es de ocho (8) días hábiles contados a partir de la presentación de dicha solicitud por el administrado. Vencido dicho plazo sin que exista pronunciamiento expreso, se entiende concedida la solicitud, por aplicación del silencio administrativo positivo.</p>		<p>desfavorable para el administrado.</p> <p><u>El plazo de la prescripción se suspende con la iniciación del procedimiento de ejecución coactiva. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles.</u></p> <p><u>Los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución coactiva. La autoridad competente debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, pudiendo en los casos de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causales de la inacción administrativa, solo cuando se advierta se hayan producido situaciones de negligencia.</u></p> <p><u>La solicitud de suspensión de la ejecución coactiva por prescripción se resolverá en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles contados a partir de la presentación de dicha solicitud. Vencido dicho plazo sin que exista pronunciamiento expreso, se entiende concedida la solicitud, por aplicación del silencio administrativo positivo.</u></p>	
<p>Artículo 236-A.- Eximentes y atenuante de responsabilidad por infracciones (...)</p>	<p>Artículo 35.- Determinación de la multa Para la determinación de la multa, la SUNASS identificará el beneficio ilegalmente obtenido por la EPS como</p>	<p>Artículo 35.- Determinación de la multa Para la determinación de la multa, la SUNASS identificará el beneficio ilegalmente obtenido por la EPS como consecuencia de la</p>	<p>Se modifica el artículo 35 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS, a fin de adecuarlo a lo dispuesto por el numeral 236-A.2 del</p>



<p>2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:</p> <p>a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.</p> <p>b) En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.</p> <p>Otros que se establezcan por ley especial.</p> <p>Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa</p> <p>La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:</p> <p>(...)</p> <p>3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:</p> <p>a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;</p> <p>b) La probabilidad de detección de la infracción.</p> <p>c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;</p> <p>d) El perjuicio económico causado;</p> <p>e) La reincidencia, por la comisión de la</p>	<p>consecuencia de la infracción y la probabilidad de ser detectada incumpliendo la norma, de tal forma que se disuada a la EPS de infringir la misma. Adicionalmente, tendrá en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>(i) El daño causado, considerando, entre otros factores, el número de conexiones activas afectadas.</p> <p>(ii) La reincidencia, entendida como la comisión de una misma infracción, contenida en resolución que haya agotado la vía administrativa, en el transcurso de los dos (2) últimos años calendario.</p> <p>(iii) Incumplimiento del compromiso de cese de actos que constituyen infracción.</p> <p>(iv) La continuación del incumplimiento.</p> <p>(v) Subsanación de manera voluntaria del acto u omisión que originó la infracción imputada, siempre que la subsanación se efectúe con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.</p> <p>(vi) Haber realizado las acciones necesarias para mitigar el daño que pueda causarse como consecuencia de la comisión de la infracción.</p> <p>(vii) La intencionalidad de la EPS.</p> <p>(viii) La conducta de la EPS durante el procedimiento.</p> <p>Estos criterios serán aplicados a las multas Variables y Ad-hoc, conforme lo señalado en el numeral 4.2 del Anexo N° 4 del presente reglamento.</p>	<p>infracción y la probabilidad de ser detectada incumpliendo la norma, de tal forma que se disuada a la EPS de infringir la misma. Adicionalmente, tendrá en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>(i) El daño causado, considerando, entre otros factores, el número de conexiones activas afectadas.</p> <p>(ii) La reincidencia, entendida como la comisión de una misma infracción, contenida en resolución que haya agotado la vía administrativa, en el transcurso de los dos (2) últimos años calendario dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.</p> <p>(iii) Incumplimiento del compromiso de cese de actos que constituyen infracción.</p> <p>(iv) La continuación del incumplimiento.</p> <p>(v) Subsanación de manera voluntaria del acto u omisión que originó la infracción imputada, siempre que la subsanación se efectúe con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.</p> <p>(v) Haber realizado las acciones necesarias para mitigar el daño que pueda causarse como consecuencia de la comisión de la infracción.</p> <p>(vi) La intencionalidad de la EPS.</p> <p>(vii) La conducta de la EPS durante el procedimiento.</p> <p><u>La abstención del ejercicio del derecho de defensa no puede considerarse elemento de juicio en contrario a la situación de la EPS.</u></p> <p>Estos criterios serán aplicados a las multas Variables y Ad-hoc, conforme lo señalado en</p>	<p>artículo 236-A y el literal e) del inciso 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444.</p>
--	---	---	---



<p>misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.</p> <p>f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y</p> <p>g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.</p>		<p>el numeral 4.2 del Anexo N° 4 del presente reglamento.</p>	
<p>Artículo 235. Procedimiento sancionador Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...) 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. <u>El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.</u></p> <p>Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador</p> <p>1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nuevo</p>	<p>Artículo 41.- Procedimiento administrativo sancionador. El procedimiento administrativo sancionador se desarrollará en las siguientes etapas:</p> <p>41.1. ETAPA DE INSTRUCCIÓN: Esta etapa se encontrará a cargo de la GSF, e incluye los siguientes pasos:</p> <p>* <u>Cargos e inicio de la investigación:</u> El procedimiento se inicia con la notificación a la EPS presuntamente infractora de la resolución de la GSF que da inicio al procedimiento administrativo sancionador. Dicha resolución deberá contener lo siguiente:</p> <p>(i) La descripción de los hechos y de la conducta infractora que se imputa. (ii) La norma que tipifica la infracción. (iii) La sanción que, en su caso, se podría imponer. (iv) El plazo dentro del cual la empresa podrá presentar los descargos. (v) El órgano encargado de imponer la sanción y la norma que lo faculta.</p> <p>* <u>Descargos:</u> La EPS efectuará sus descargos por escrito, dentro del plazo que fije la GSF el cual no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a</p>	<p>Artículo 41.- Procedimiento administrativo sancionador. El procedimiento administrativo sancionador se desarrollará en las siguientes etapas:</p> <p>41.1. ETAPA DE INSTRUCCIÓN: Esta etapa se encontrará a cargo de la GSF, e incluye los siguientes pasos:</p> <p>* <u>Cargos e inicio de la investigación:</u> El procedimiento se inicia con la notificación a la EPS presuntamente infractora de la resolución de la GSF que da inicio al procedimiento administrativo sancionador. Dicha resolución deberá contener lo siguiente:</p> <p>(i) La descripción de los hechos y de la conducta infractora que se imputa. (ii) La norma que tipifica la infracción. (iii) La sanción que, en su caso, se podría imponer. (iv) El plazo dentro del cual la empresa podrá presentar los descargos. (v) El órgano encargado de imponer la sanción y la norma que lo faculta.</p> <p>* <u>Descargos:</u> La EPS efectuará sus descargos por escrito, dentro del plazo que fije la GSF el cual no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que da inicio al procedimiento, más el término de la</p>	<p>Se modifica el artículo 41 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS con el fin de adecuarlo a lo dispuesto por los artículos 235 y 237-A de la Ley N° 27444 que señalan el plazo de caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador.</p>



<p>(9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.</p> <p>Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.</p> <p>2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.</p> <p>3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.</p> <p>4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.</p>	<p>partir del día siguiente de la notificación de la resolución que da inicio al procedimiento, más el término de la distancia, de ser el caso.</p> <p>* <u>Actuaciones de investigación:</u> Efectuado el descargo, o vencido el plazo para hacerlo, la GSF realizará las actuaciones necesarias para determinar si existe o no responsabilidad de la EPS en la infracción imputada, dentro de un plazo que no deberá exceder de noventa (90) días hábiles contados desde la fecha de la resolución de inicio del procedimiento, salvo que la complejidad del caso lo amerite, cuya ampliación del plazo, previamente autorizada por la Gerencia General, deberá ser comunicada a la EPS.</p> <p>Concluida su investigación, la GSF elaborará un informe final sobre su evaluación y recomendaciones.</p> <p>* <u>Fin de la Instrucción:</u> Con la remisión del informe de la GSF a la Gerencia General se da por concluida la etapa de instrucción, salvo que la Gerencia General decida la realización de actuaciones complementarias.</p> <p>41.2 ETAPA DE DECISIÓN: Esta etapa se encontrará a cargo de la Gerencia General.</p> <p>* Actuaciones complementarias: Recibido el informe de la GSF, la Gerencia General podrá encargarle</p>	<p>distancia, de ser el caso.</p> <p>* <u>Actuaciones de investigación:</u> Efectuado el descargo, o vencido el plazo para hacerlo, la GSF realizará las actuaciones necesarias para determinar si existe o no responsabilidad de la EPS en la infracción imputada, dentro de un plazo que no deberá exceder de noventa (90) hábiles <u>180 días calendario</u> contados desde la fecha de notificación de la resolución de inicio del procedimiento, salvo que la complejidad del caso lo amerite, cuya ampliación del plazo, previamente autorizada por la Gerencia General, deberá ser comunicada a la EPS. <u>Este plazo podrá ser ampliado, previa autorización de La GSF podrá solicitar a la Gerencia General, una ampliación de plazo de hasta un máximo de veinte días hábiles 60 días calendario, en caso la complejidad lo amerite, debiendo ser comunicada a la EPS.</u></p> <p>Concluida su investigación, la GSF elaborará un informe final sobre su evaluación y recomendaciones.</p> <p>* <u>Fin de la Instrucción:</u> Con la remisión del informe final de la GSF a la Gerencia General se da por concluida la etapa de instrucción, salvo que la Gerencia General decida la realización de actuaciones complementarias.</p> <p>41.2 ETAPA DE DECISIÓN: Esta etapa se encontrará a cargo de la Gerencia General.</p> <p>* <u>Actuaciones complementarias:</u> Recibido el informe de la GSF, la Gerencia General podrá encargarle actuaciones complementarias, estableciendo para ello un plazo ampliatorio de la etapa instructora. Las actuaciones complementarias deberán ser plasmadas en</p>	<p>Asimismo, se ha ampliado el Plazo en la ETAPA DE DECISIÓN (correspondiente a la Gerencia General) a 90 días calendario.</p>
---	--	---	--



	<p>actuaciones complementarias, estableciendo para ello un plazo ampliatorio de la etapa instructora. Las actuaciones complementarias deberán ser plasmadas en un informe ampliatorio dirigido a la Gerencia General.</p> <p>* Resolución: Recibido el informe de la GSF, la Gerencia General expedirá resolución.</p> <p>Dicha resolución será notificada junto con el informe que le sirve de sustento, a la EPS y a los terceros interesados, en caso que el procedimiento haya sido iniciado como consecuencia de una denuncia.</p> <p>La Etapa de Decisión, incluyendo las actuaciones complementarias, tendrá un plazo máximo de 60 días hábiles, el cual podrá ser ampliado si la complejidad del caso lo amerita.</p>	<p>un informe ampliatorio dirigido a la Gerencia General. <u>El informe final de instrucción debe ser notificado a la EPS para que formule sus descargos en un plazo de cinco días hábiles.</u></p> <p>* Resolución: <u>Una vez recibidos los descargos o vencido el plazo para formularlos Recibido el informe de la GSF</u>, la Gerencia General expedirá resolución.</p> <p>Dicha resolución será notificada junto con el informe que le sirve de sustento, a la EPS y a los terceros interesados, en caso que el procedimiento haya sido iniciado como consecuencia de una denuncia.</p> <p>La Etapa de Decisión, incluyendo las actuaciones complementarias, tendrá un plazo máximo de 60 días hábiles <u>90 días calendario</u>, el cual podrá ser ampliado si la complejidad del caso lo amerita. <u>Dicha ampliación de plazo no deberá exceder de 90 días calendario.</u></p>	
<p>Artículo 236. Medidas de carácter provisional</p> <p>236.1 La autoridad que tramita el procedimiento puede disponer, en cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el artículo 146. (...)</p> <p>236.8 Las medidas de carácter provisional se extinguen por las siguientes causas:</p> <p>1. Por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo de que se trate puede,</p>	<p>“Artículo 42.- Medidas cautelares</p> <p>Las medidas cautelares se imponen mediante Resolución de Gerencia General, en cualquier etapa del procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>La Gerencia General podrá disponer la adopción de medidas cautelares de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final, como las siguientes:</p> <p>a) Cesación de los actos. b) Publicar de inmediato advertencias o avisos informativos que ordene SUNASS. c) Ordenar cualquier otra medida que</p>	<p>“Artículo 42.- Medidas cautelares</p> <p>Las medidas cautelares se imponen mediante Resolución <u>del órgano competente Gerencia General</u>, en cualquier etapa del procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>La Gerencia General <u>o el Consejo Directivo, según sea el caso</u>, podrá disponer la adopción de medidas cautelares de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final, como las siguientes:</p> <p>a) Cesación de los actos. b) Publicar de inmediato advertencias o avisos informativos que ordene SUNASS. c) Ordenar cualquier otra medida que considere conveniente para evitar daños a</p>	<p>Se modifica el artículo 42 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS, a fin de adecuarlo a lo dispuesto por los numerales 236.1 y 236.8 del artículo 236 de la Ley N° 27444 (Tabla de Factores Agravantes Y Atenuantes).</p>



<p>motivadamente, mantener las medidas acordadas o adoptar otras hasta que dicte el acto de resolución del recurso.</p> <p>2. Por la caducidad del procedimiento sancionador.</p>	<p>considere conveniente para evitar daños a los usuarios, terceros o a la propia EPS, tales como: inmovilizar camiones cisternas, detener el funcionamiento de equipos, entre otros.”</p>	<p>los usuarios, terceros o a la propia EPS, tales como: inmovilizar camiones cisternas, detener el funcionamiento de equipos, entre otros.”</p> <p><u>Las medidas cautelares se extinguen por las siguientes causas:</u></p> <p><u>1. Por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo de que se trate puede, motivadamente, mantener las medidas acordadas o adoptar otras hasta que dicte el acto de resolución del recurso.</u></p> <p><u>2. Por la caducidad del procedimiento sancionador.</u></p>	
<p>Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa</p> <p>(...)</p> <p>3. Razonabilidad.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción</p> <p>(...)</p> <p>“Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones</p> <p>1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la</p>	<p>Anexo N° 4 “Tabla de Infracciones y Sanciones”</p> <p>(...)</p> <p>4.2 TABLA DE FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES</p> <p>(...)</p>	<p>$F_1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7$</p> <p>f2 REINCIDENCIA DE LA INFRACCIÓN</p> <p>La EPS ha cometido la misma infracción, por la cual ha sido sancionada mediante una resolución que ha agotado la vía administrativa, en el transcurso de los dos últimos años calendario dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.</p> <p>f4 SUBSANACIÓN VOLUNTARIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA</p> <p>La EPS subsana la conducta infractora, la cual no ha ocasionado daños, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador.</p> <p>La EPS subsana la conducta infractora, la cual ha ocasionado daños, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador.</p> <p>f5 f4 MITIGACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR LA CONDUCTA INFRACTORA</p> <p>La EPS realiza acciones necesarias para mitigar</p>	<p>Se adecua el Anexo 4 “Tabla de Infracciones y Sanciones” a las disposiciones establecidas por el literal e) del inciso 3 del artículo 230 y el literal f) del inciso 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.</p>



<p>notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235. (...)</p>		<p><u>subsanan parcialmente</u> el daño causado por la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento sancionador.</p> <p>La EPS realiza acciones necesarias para mitigar <u>subsanan totalmente</u> el daño causado por la conducta infractora con posterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento sancionador.</p> <p><u>La EPS realiza acciones necesarias para subsanan parcialmente el daño causado por la conducta infractora con posterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento sancionador.</u></p> <p>¶6 <u>f5</u> INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DE LA EPS INFRACTORA La EPS cometió la infracción intencionalmente (con dolo)</p> <p>¶7 <u>f6</u> CONDUCTA DURANTE EL PROCEDIMIENTO (...)</p> <p>(Ver tabla 1)</p>	
--	--	--	--



TABLA 1

Anexo N° 4 "TABLA DE INFRACCIONES, ESCALA DE MULTAS Y DE FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES"
(...)

4.2 TABLA DE FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES

El cálculo del factor de agravantes y atenuantes (F), aplicable a las multas *Variables* y *Ad-hoc*, se calcula a partir de la siguiente expresión:

$$F = 1 + f1 + f2 + f3 + f4 + f5 + f6$$

donde los factores agravantes y atenuantes se presentan a continuación:

ITEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN
f1	DAÑO CAUSADO A LOS USUARIOS DEL SERVICIO	
1	Menos de 25% de conexiones activas afectadas.	0.10
2	Más de 25% hasta 50% de conexiones activas afectadas.	0.15
3	Más de 50% hasta 75% de conexiones activas afectadas.	0.20
4	Más de 75% de conexiones activas afectadas.	0.25
f2	REINCIDENCIA DE LA INFRACCIÓN	
5	La EPS ha cometido la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.	0.25
f3	CIRCUNSTANCIAS EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN (*)	
6	La infracción es producto del incumplimiento del compromiso de cese de actos que constituyen infracción.	0.30
7	La EPS continúa cometiendo la conducta infractora inclusive con posterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento sancionador.	0.25
f4	MITIGACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR LA CONDUCTA INFRACTORA	
8	La EPS realiza acciones necesarias para subsanar parcialmente el daño causado por la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento sancionador.	-0.10
9	La EPS realiza acciones necesarias para subsanar totalmente el daño causado por la conducta infractora con posterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento sancionador.	-0.08
10	La EPS realiza acciones necesarias para subsanar parcialmente el daño causado por la conducta infractora con posterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento sancionador.	-0.05
f5	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DE LA EPS INFRACTORA	
11	La EPS cometió la infracción intencionalmente (con dolo).	0.50
f6	CONDUCTA DURANTE EL PROCEDIMIENTO	
12	La EPS colabora y remite información oportunamente.	-0.20
13	La EPS obstaculiza la labor de la SUNASS.	0.30

(*) La aplicación de este factor podrá considerar la concurrencia de los supuestos N° 6 y 7 en forma conjunta o indistinta.



ANEXO 2

ANEXO 2

DECRETO LEGISLATIVO N° 1246 y LEY N° 27444	TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	SUSTENTO
REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD			
CAPÍTULO 2. PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DE LA FÓRMULA TARIFARIA, ESTRUCTURAS TARIFARIAS Y METAS DE GESTIÓN A SOLICITUD DE LAS EPS			
<p>Artículo 136.- Plazos improrrogables</p> <p>136.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.</p> <p>136.2 <u>La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente.</u></p> <p>136.3 <u>La prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros.</u></p>	<p>Artículo 16.- Etapas y plazos del procedimiento</p> <p>Las etapas y plazos del procedimiento para la aprobación de la fórmula tarifaria, estructuras tarifarias y metas de gestión en los servicios de saneamiento se definen en el presente Título y en el Anexo N° 6.</p> <p>Los plazos del procedimiento se entenderán como máximos, salvo disposición expresa en contrario.</p> <p>La SUNASS, de oficio o a pedido de parte, podrá prorrogar los plazos de las etapas, por única vez, hasta por un máximo igual al de los plazos previstos en el presente Reglamento.</p> <p>La SUNASS, en todo momento puede solicitar información a la EPS y con ello se suspenden los plazos.</p>	<p>Artículo 16.- Etapas y plazos del procedimiento</p> <p>Las etapas y plazos del procedimiento para la aprobación de la fórmula tarifaria, estructuras tarifarias y metas de gestión en los servicios de saneamiento se definen en el presente Título y en el Anexo N° 6.</p> <p>Los plazos del procedimiento se entenderán como máximos, salvo disposición expresa en contrario.</p> <p>La SUNASS, de oficio o a pedido de parte, podrá prorrogar los p lazos de las etapas, por única vez, hasta por un máximo igual al de los plazos previstos en el presente Reglamento.</p> <p>La SUNASS, en todo momento puede solicitar información a la EPS y con ello se suspenden los plazos. <u>Para la remisión de la información, la SUNASS otorgará un plazo de 10 días hábiles, el cual podrá ser prorrogado, por única vez, a solicitud de la EPS, siempre que lo solicite antes de su vencimiento.</u></p>	<p>De acuerdo al artículo 136 de la Ley N° 27444, se propone incorporar al Reglamento General de Tarifas, la posibilidad que frente a requerimientos de información que realice la SUNASS, las EPS pueden solicitar, antes del</p>



DECRETO LEGISLATIVO N° 1246 y LEY N° 27444	TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	SUSTENTO
			vencimiento del plazo otorgado, una prórroga.
<p>Ley N° 27444 Artículo 53.- Representación de personas jurídicas Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.</p> <p>Decreto Legislativo N° 1246 Artículo 3.- Implementación progresiva de la interoperabilidad en beneficio del ciudadano 3.1 Las entidades de la Administración Pública que posean y administren la información señalada en el numeral 3.2 del presente artículo <u>deben ponerla a disposición de manera gratuita y permanente a las entidades del Poder Ejecutivo para la interoperabilidad</u> a que hace referencia el artículo 2 del presente Decreto Legislativo, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computado a partir de la publicación de la presente norma.</p> <p>3.2 La información de los usuarios y administrados que las entidades de la Administración Pública deben</p>	<p>Artículo 17.- De la Presentación de la Solicitud La EPS presenta a la Gerencia General de la SUNASS su solicitud de aprobación de la fórmula tarifaria, estructuras tarifarias y metas de gestión, adjuntando el respectivo PMO que sustenta su propuesta, debiendo cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el artículo siguiente.</p> <p>El contenido del PMO, deberá sujetarse a lo dispuesto por el Título 2 y por el Anexo N° 2 del presente Reglamento.</p>	<p>Artículo 17.- De la Presentación de la Solicitud La EPS, <u>a través de su representante legal o apoderado</u>, presenta a la Gerencia General de la SUNASS su solicitud de aprobación de la fórmula tarifaria, estructuras tarifarias y metas de gestión, adjuntando el respectivo PMO que sustenta su propuesta, debiendo cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el artículo siguiente.</p> <p><u>En la solicitud se deberá indicar el asiento y número de la partida del Registro de Personas Jurídicas y la zona registral a la que pertenece, donde conste la inscripción del representante legal o apoderado de la EPS, así como el número de su Documento Nacional de Identidad.</u></p> <p>El contenido del PMO deberá sujetarse a lo dispuesto por el Título 2 y por el Anexo N° 2 del presente Reglamento.</p>	<p>Se recoge en el primer párrafo del artículo 17 del Reglamento General de Tarifas, lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley N° 27444.</p> <p>Se modifica el artículo 17 del Reglamento General de Tarifas, adecuándolo a lo dispuesto por los artículos 3 y 5 del Decreto Legislativo N° 1246.</p>

DECRETO LEGISLATIVO N° 1246 y LEY N° 27444	TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	SUSTENTO
<p>proporcionar a las entidades del Poder Ejecutivo de manera gratuita es:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Identificación y estado civil;</u> - Antecedentes penales; - Antecedentes judiciales; - Antecedentes policiales; - Grados y Títulos; - <u>Vigencia de poderes y designación de representantes legales;</u> - Titularidad o dominio sobre bienes registrados. <p>...</p> <p>Artículo 5.- Prohibición de la exigencia de documentación</p> <p>5.1 Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, los siguientes documentos:</p> <p>a) Copia del Documento Nacional de Identidad.</p> <p>...</p>			
<p>Artículo 40.- Documentación prohibida de solicitar</p> <p>40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la</p>	<p>Artículo 19.- Requisitos adicionales para la presentación del PMO</p> <p>El Solicitante presentará a la Superintendencia su PMO, elaborado de acuerdo a lo indicado en el presente artículo cumpliendo los siguientes requisitos así como los establecidos en el Título 2 y Anexo N° 2 de la presente norma.</p>	<p>Artículo 19.- Requisitos adicionales para la presentación del PMO</p> <p>El Solicitante presentará a la Superintendencia su PMO, elaborado de acuerdo a lo indicado en el presente artículo cumpliendo los siguientes requisitos así como los establecidos en el Título 2 y Anexo N° 2 de la presente norma.</p>	<p>Si bien en el numeral 40.1.3 del Artículo 40 de la Ley N° 27444, se permite solicitar hasta dos ejemplares de un mismo documento, en el marco del proceso de simplificación administrativa se ha visto por conveniente solicitar</p>



DECRETO LEGISLATIVO N° 1246 y LEY N° 27444	TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	SUSTENTO
<p>siguiente información o la documentación que la contenga: (...)</p> <p>40.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.</p>	<p>a) El PMO deberá estar debidamente foliado, debiendo cada una de sus páginas contar con la firma y sello del representante legal del Solicitante, acreditado en el oficio o carta de envío.</p> <p>b) El PMO deberá ser presentado por duplicado en formato impreso y en medio magnético.</p> <p>c) Se deberá adjuntar el software integrado en el cual se ha desarrollado los cálculos requeridos.</p> <p>d) Se deberá adjuntar la Propuesta Tarifaria para los Servicios Colaterales.</p> <p>e) Se deberá adjuntar el acuerdo de aprobación del PMO. En el caso de una EPS constituida como Sociedad Anónima la aprobación será realizada por el Directorio de la EPS; y en el caso de una EPS constituida como Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada la aprobación será realizada por la Junta General de Socios de la EPS.</p> <p>f) Se debe adjuntar la garantía de realización de inversiones correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Anexo N° 2, numeral 4 del presente Reglamento.</p>	<p><u>a) El PMO deberá ser presentado debidamente foliado en formato impreso y en medio magnético.</u></p> <p>b) Se deberá adjuntar el software integrado en el cual se ha desarrollado los cálculos requeridos.</p> <p>c) Se deberá adjuntar la Propuesta Tarifaria para los Servicios Colaterales.</p> <p>d) Se deberá adjuntar el acuerdo de aprobación del PMO. En el caso de una EPS constituida como Sociedad Anónima la aprobación será realizada por el Directorio de la EPS; y en el caso de una EPS constituida como Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada la aprobación será realizada por la Junta General de Socios de la EPS.</p> <p>e) Se debe adjuntar la garantía de realización de inversiones correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Anexo N° 2, numeral 4 del presente Reglamento.</p> <p>La Gerencia de Regulación Tarifaria brindará Asistencia Técnica a los Solicitantes para la elaboración del PMO, de acuerdo a lo</p>	<p>únicamente un copia del PMO en formato impreso y en digital. Asimismo, se elimina la obligación que dicho documento sea sellado y firmado por el representante legal de la EPS.</p>



DECRETO LEGISLATIVO N° 1246 y LEY N° 27444	TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	SUSTENTO
	<p>La Gerencia de Regulación Tarifaria brindará Asistencia Técnica a los Solicitantes para la elaboración del PMO, de acuerdo a lo establecido en el TUO del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento.</p> <p>De considerarlo necesario la Gerencia de Regulación Tarifaria podrá requerir al Solicitante la sustentación de cualquier aspecto del PMO, así como solicitar la información adicional que considere conveniente con el objetivo de realizar una mejor evaluación.</p>	<p>establecido en el TUO del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento.</p> <p>De considerarlo necesario la Gerencia de Regulación Tarifaria podrá requerir al Solicitante la sustentación de cualquier aspecto del PMO, así como solicitar la información adicional que considere conveniente con el objetivo de realizar una mejor evaluación.</p>	
	<p>Artículo 24.- Del Estudio Tarifario La Gerencia de Regulación Tarifaria es responsable de elaborar el Estudio Tarifario que contiene la evaluación técnica del PMO y la propuesta de la SUNASS con respecto al programa de inversiones, metas de gestión, fórmula tarifaria y estructuras tarifarias que serán aplicadas por el Solicitante.</p> <p>El Estudio Tarifario es elevado a la Gerencia General para su evaluación y trámite correspondiente.</p> <p>El Estudio Tarifario se publica en la página web de la SUNASS, siendo la Gerencia de Usuarios la responsable de su publicación y difusión.</p>	<p>Artículo 24.- Del Proyecto de Estudio Tarifario La Gerencia de Regulación Tarifaria es responsable de elaborar el Estudio Tarifario que contiene la evaluación técnica del PMO y la propuesta de la SUNASS con respecto al programa de inversiones, metas de gestión, fórmula tarifaria y estructuras tarifarias que serán aplicadas por el Solicitante.</p> <p>El <u>proyecto de</u> Estudio Tarifario es elevado a la Gerencia General para su evaluación y trámite correspondiente.</p> <p>El <u>proyecto de</u> Estudio Tarifario se publica en la página web de la SUNASS, siendo la Gerencia de Usuarios la responsable de su publicación y difusión.</p>	<p>Con la finalidad de emplear una terminología uniforme en el Reglamento General de Tarifas, se modifican los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 así como los numerales 7, 8 y 9 del Anexo 12 "Lineamientos para la conformación y Gestión del Fondo de Inversiones".</p>



DECRETO LEGISLATIVO N° 1246 y LEY N° 27444	TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	SUSTENTO
	<p>Artículo 25.- De la Difusión del Proyecto de Resolución que aprueba la FT, ET y MG</p> <p>El Consejo Directivo de la SUNASS dispone la publicación en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de la SUNASS, del proyecto de resolución que aprueba la fórmula tarifaria, estructuras tarifarias y metas de gestión, así como de su exposición de motivos y la relación de informes que constituyen el sustento de la referida resolución.</p> <p>Asimismo, la Gerencia General notificará al Solicitante el Estudio Tarifario y el proyecto publicado de la fórmula tarifaria, estructuras tarifarias y metas de gestión, a fin de que emita opinión dentro del plazo máximo e improrrogable de treinta (30) días calendario de recibida la notificación, basándose en sus propios estudios. En el caso de las EPS constituidas bajo la modalidad de Sociedad Anónima corresponde pronunciarse al Directorio, y en el caso de Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada, a la Junta General de Socios de la EPS.</p>	<p>Artículo 25.- De la Difusión del Proyecto de Resolución que aprueba la FT, ET y MG</p> <p>El Consejo Directivo de la SUNASS dispone la publicación en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de la SUNASS, del proyecto de resolución que aprueba la fórmula tarifaria, estructuras tarifarias y metas de gestión, así como de su exposición de motivos y la relación de informes que constituyen el sustento de la referida resolución.</p> <p>Asimismo, La Gerencia General notificará al Solicitante el <u>proyecto de</u> Estudio Tarifario y el proyecto publicado de la fórmula tarifaria, estructuras tarifarias y metas de gestión, a fin de que emita opinión dentro del plazo máximo e improrrogable de treinta (30) días calendario de recibida la notificación, basándose en sus propios estudios. En el caso de las EPS constituidas bajo la modalidad de Sociedad Anónima corresponde pronunciarse al Directorio, y en el caso de Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada, a la Junta General de Socios de la EPS.</p>	<p>Con la finalidad de emplear una terminología uniforme en el Reglamento General de Tarifas, se modifican los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 así como los numerales 7, 8 y 9 del Anexo 12 "Lineamientos para la conformación y Gestión del Fondo de Inversiones".</p>
	<p>Artículo 26.- De la Convocatoria</p> <p>El Consejo Directivo de la SUNASS convoca a audiencia pública para que la SUNASS exponga Estudio Tarifario. Entre el aviso de convocatoria y la realización de la audiencia</p>	<p>Artículo 26.- De la Convocatoria</p> <p>El Consejo Directivo de la SUNASS convoca a audiencia pública para que la SUNASS exponga <u>el proyecto de</u> Estudio Tarifario. Entre el aviso de convocatoria y la realización</p>	<p>Con la finalidad de emplear una terminología uniforme en el Reglamento General de Tarifas, se modifican los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 así como</p>



DECRETO LEGISLATIVO N° 1246 y LEY N° 27444	TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	SUSTENTO
	pública habrá un plazo no menor de diez (10) días calendario.	de la audiencia pública habrá un plazo no menor de diez (10) días calendario.	los numerales 7, 8 y 9 del Anexo 12 "Lineamientos para la conformación y Gestión del Fondo de Inversiones".
	<p>Artículo 27.- Del Aviso de la Convocatoria El aviso de convocatoria a audiencia pública tendrá, como mínimo, la siguiente información:</p> <p>a) Objeto de la convocatoria b) Lugar, fecha, hora de inicio del acto c) Agenda de la audiencia pública d) Indicación para acceder al Estudio Tarifario</p> <p>La Gerencia de Usuarios es responsable de publicar el aviso de convocatoria y de notificar al Solicitante para que concurra a la audiencia pública.</p> <p>La publicación del aviso de convocatoria debe efectuarse en el Diario Oficial El Peruano, en un diario de mayor circulación en el ámbito de prestación de servicios del Solicitante y en la página web de la SUNASS.</p>	<p>Artículo 27.- Del Aviso de la Convocatoria El aviso de convocatoria a audiencia pública tendrá, como mínimo, la siguiente información:</p> <p>a) Objeto de la convocatoria b) Lugar, fecha, hora de inicio del acto c) Agenda de la audiencia pública d) Indicación para acceder al <u>proyecto de Estudio Tarifario</u></p> <p>La Gerencia de Usuarios es responsable de publicar el aviso de convocatoria y de notificar al Solicitante para que concurra a la audiencia pública.</p> <p>La publicación del aviso de convocatoria debe efectuarse en el Diario Oficial El Peruano, en un diario de mayor circulación en el ámbito de prestación de servicios del Solicitante y en la página web de la SUNASS.</p>	Con la finalidad de emplear una terminología uniforme en el Reglamento General de Tarifas, se modifican los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 así como los numerales 7, 8 y 9 del Anexo 12 "Lineamientos para la conformación y Gestión del Fondo de Inversiones".
	<p>Artículo 28.- Audiencia Pública 28.1 La audiencia pública a cargo de la SUNASS tiene por objeto hacer de conocimiento público el sustento técnico de las decisiones de la SUNASS con respecto a la Solicitud presentada. En la audiencia pública, la SUNASS expone los resultados del Estudio Tarifario que sirven de base para el cálculo de las fórmulas tarifarias, estructuras</p>	<p>Artículo 28.- Audiencia Pública 28.1 La audiencia pública a cargo de la SUNASS tiene por objeto hacer de conocimiento público el sustento técnico de las decisiones de la SUNASS con respecto a la Solicitud presentada. En la audiencia pública, la SUNASS expone los resultados del <u>proyecto de Estudio Tarifario</u> que sirven de base para el cálculo de las fórmulas</p>	Con la finalidad de emplear una terminología uniforme en el Reglamento General de Tarifas, se modifican los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 así como los numerales 7, 8 y 9 del Anexo 12 "Lineamientos para la



DECRETO LEGISLATIVO N° 1246 y LEY N° 27444	TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	SUSTENTO
	<p>tarifarias y metas de gestión del Solicitante. Dicha audiencia pública deberá ser llevada a cabo, independientemente de la realización de la audiencia pública preliminar señalada en el Artículo 22.</p> <p>28.2 El Solicitante y las organizaciones representativas de usuarios tienen el derecho a acceder a los informes que constituyen el sustento de las Resoluciones que fijan los precios regulados.</p> <p>28.3 La asistencia a las audiencias públicas es libre. El Consejo Directivo de la SUNASS determina las reglas para la realización de la audiencia pública y la agenda del aviso de convocatoria.</p> <p>28.4 La Gerencia de Usuarios es responsable de la organización integral de la audiencia pública. Podrá invitar a participar en la audiencia pública, a la EPS y a quien considere pertinente. El costo de la publicación del aviso de convocatoria y la realización de la audiencia pública es de cargo de la SUNASS.</p>	<p>tarifarias, estructuras tarifarias y metas de gestión del Solicitante. Dicha audiencia pública deberá ser llevada a cabo, independientemente de la realización de la audiencia pública preliminar señalada en el Artículo 22.</p> <p>28.2 El Solicitante y las organizaciones representativas de usuarios tienen el derecho a acceder a los informes que constituyen el sustento de las Resoluciones que fijan los precios regulados.</p> <p>28.3 La asistencia a las audiencias públicas es libre. El Consejo Directivo de la SUNASS determina las reglas para la realización de la audiencia pública y la agenda del aviso de convocatoria.</p> <p>28.4 La Gerencia de Usuarios es responsable de la organización integral de la audiencia pública. Podrá invitar a participar en la audiencia pública, a la EPS y a quien considere pertinente. El costo de la publicación del aviso de convocatoria y la realización de la audiencia pública es de cargo de la SUNASS.</p>	<p>conformación y Gestión del Fondo de Inversiones”.</p>
	<p>Artículo 29.- Comentarios efectuados por los interesados La Gerencia de Regulación Tarifaria es responsable de evaluar técnicamente los comentarios que formule el Solicitante y los</p>	<p>Artículo 29.- Comentarios efectuados por los interesados La Gerencia de Regulación Tarifaria es responsable de evaluar técnicamente los comentarios que formule el Solicitante y los</p>	<p>Con la finalidad de emplear una terminología uniforme en el Reglamento General de Tarifas, se modifican los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 así como</p>



DECRETO LEGISLATIVO N° 1246 y LEY N° 27444	TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	SUSTENTO
	<p>interesados con respecto al proyecto publicado de la fórmula tarifaria, estructuras tarifarias y metas de gestión que serán aplicadas por el Solicitante, a fin de ser incorporados en el Estudio Tarifario Final.</p> <p>Podrán formularse comentarios por escrito, por cualquier medio, desde la publicación de la convocatoria a audiencia pública hasta cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia.</p>	<p>interesados con respecto al proyecto publicado de la fórmula tarifaria, estructuras tarifarias y metas de gestión que serán aplicadas por el Solicitante, a fin de ser incorporados en el Estudio Tarifario Final.</p> <p>Podrán formularse comentarios por escrito, por cualquier medio, desde la publicación de la convocatoria a audiencia pública hasta cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia.</p>	<p>los numerales 7, 8 y 9 del Anexo 12 "Lineamientos para la conformación y Gestión del Fondo de Inversiones".</p>
	<p>Artículo 30.- Del Estudio Tarifario Final Transcurrido el plazo indicado en el artículo 25 para que el Solicitante emita opinión, con o sin su presentación, y luego de la evaluación de dicha opinión y de los comentarios formulados por los interesados de acuerdo al artículo 29, la Gerencia de Regulación Tarifaria elabora el Estudio Tarifario Final que contiene la propuesta final de la SUNASS sobre el programa de inversiones, metas de gestión, la fórmula tarifaria y estructuras tarifarias que serán aplicadas por el Solicitante.</p> <p>El Estudio Tarifario Final es elevado a la Gerencia General para su evaluación y trámite correspondiente.</p>	<p>Artículo 30.- Del Estudio Tarifario Final Transcurrido el plazo indicado en el artículo 25 para que el Solicitante emita opinión, con o sin su presentación, y luego de la evaluación de dicha opinión y de los comentarios formulados por los interesados de acuerdo al artículo 29, la Gerencia de Regulación Tarifaria elabora el Estudio Tarifario Final que contiene la propuesta final de la SUNASS sobre el programa de inversiones, metas de gestión, la fórmula tarifaria y estructuras tarifarias que serán aplicadas por el Solicitante.</p> <p>El Estudio Tarifario Final es elevado a la Gerencia General para su evaluación y trámite correspondiente.</p>	<p>Con la finalidad de emplear una terminología uniforme en el Reglamento General de Tarifas, se modifican los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 así como los numerales 7, 8 y 9 del Anexo 12 "Lineamientos para la conformación y Gestión del Fondo de Inversiones".</p>
<p>Ley N° 27444 Artículo 6. Motivación del acto administrativo (...)</p>	<p>Artículo 31.- Resolución de aprobación de fórmula tarifaria, estructuras tarifarias y metas de gestión La Resolución que emita el Consejo Directivo de la SUNASS aprobando la fórmula tarifaria,</p>	<p>Artículo 31.- Resolución de aprobación de fórmula tarifaria, estructuras tarifarias y metas de gestión La Resolución que emita el Consejo Directivo de la SUNASS aprobando la fórmula tarifaria,</p>	



DECRETO LEGISLATIVO N° 1246 y LEY N° 27444	TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	SUSTENTO
<p>6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. <u>Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.</u></p> <p>Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación 24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener: (...)</p>	<p>estructuras tarifarias y metas de gestión, así como su exposición de motivos, y disponiendo su notificación a la EPS, da por concluido el procedimiento.</p> <p>La Gerencia de Usuarios es responsable de publicar la resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de la SUNASS, dentro del plazo máximo de cinco (5) días calendario de emitida la Resolución.</p> <p>Asimismo, debe publicar las metas de gestión en un diario de mayor circulación en el ámbito de prestación de servicios de la EPS.</p>	<p>estructuras tarifarias y metas de gestión, así como su exposición de motivos, y disponiendo su notificación a la EPS, da por concluido el procedimiento.</p> <p><u>La Resolución antes señalada conjuntamente con el Estudio Tarifario serán notificados a la EPS dentro del plazo máximo de cinco (5) calendario de emitida la Resolución.</u></p> <p><u>La Gerencia de Usuarios es responsable de publicar la mencionada resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como difundirla conjuntamente con el Estudio Tarifario en la página web de la SUNASS, dentro del plazo máximo de cinco (5) días calendario de emitida la Resolución.</u></p> <p>Asimismo, debe publicar las metas de gestión en un diario de mayor circulación en el ámbito de prestación de servicios de la EPS.</p>	<p>Conforme a lo señalado en el artículo 6 de la Ley N° 27444, se considera necesario precisar que adicionalmente a la notificación de la resolución se notificará el Estudio Tarifario a la EPS.</p> <p>Asimismo, se señala expresamente el plazo para notificar.</p>
CAPÍTULO 5. PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE MODIFICACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS TARIFARIAS APLICABLE A LAS EPS			
<p>Ley N° 27444 Artículo 53.- Representación de personas jurídicas Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.</p>	<p>Artículo 40.- Presentación de la Solicitud de modificación de las estructuras tarifaria El Solicitante presentará a la SUNASS su solicitud de modificación de las estructuras tarifarias, conforme a los lineamientos de reordenamiento de las estructuras tarifarias, cumplimiento los siguientes requisitos:</p>	<p>Artículo 40.- Presentación de la Solicitud de modificación de las estructuras tarifaria El Solicitante presentará a la SUNASS su solicitud de modificación de las estructuras tarifarias, conforme a los lineamientos de reordenamiento de las estructuras tarifarias, cumplimiento los siguientes requisitos:</p>	<p>Si bien en el numeral 40.1.3 del artículo 40 de la Ley N° 27444, se se permite solicitar hasta dos ejemplares de un mismo documento, en el marco del proceso de simplificación administrativa se ha visto por conveniente solicitar</p>

DECRETO LEGISLATIVO N° 1246 y LEY N° 27444	TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	SUSTENTO
<p>Decreto Legislativo N° 1246</p> <p>Artículo 3.- Implementación progresiva de la interoperabilidad en beneficio del ciudadano</p> <p>Ley N° 27444</p> <p>Artículo 40.- Documentación prohibida de solicitar</p> <p>40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de <u>todo</u> procedimiento, <u>común o especial</u>, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga: (...)</p> <p>40.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.</p>	<p>a) El documento deberá estar debidamente foliado, debiendo cada una de sus páginas contar con la firma y sello del representante legal del Solicitante, acreditado en el oficio o carta de envío.</p> <p>b) La solicitud deberá ser presentada por duplicado en formato impreso y en medio magnético.</p> <p>c) Se deberá adjuntar el acuerdo de aprobación de la Solicitud de modificación de estructuras tarifarias. En el caso de una EPS constituida como sociedad anónima la aprobación será por el Directorio de la EPS. En el caso de una EPS constituida como sociedad comercial de responsabilidad limitada la aprobación será por la Junta General de Socios de la EPS.</p> <p>d) Se deberá adjuntar, en medio magnético, la base comercial correspondiente a los últimos doce (12) meses.</p> <p>La Gerencia de Regulación Tarifaria brindará Asistencia Técnica a los Solicitantes para la elaboración de la solicitud de modificación de las estructuras tarifarias, así como los formatos respectivos, de acuerdo a lo</p>	<p>a) <u>Se deberá indicar el asiento y número de la partida del Registro de Personas Jurídicas y la zona registral a la que pertenece, donde conste la inscripción del representante legal o apoderado de la EPS, así como el número de su Documento Nacional de Identidad.</u></p> <p>b) <u>El documento deberá ser presentado debidamente foliado, en formato impreso y en medio magnético.</u></p> <p>c) Se deberá adjuntar el acuerdo de aprobación de la Solicitud de modificación de estructuras tarifarias. En el caso de una EPS constituida como sociedad anónima la aprobación será por el Directorio de la EPS. En el caso de una EPS constituida como sociedad comercial de responsabilidad limitada la aprobación será por la Junta General de Socios de la EPS.</p> <p>d) Se deberá adjuntar, en medio magnético, la base comercial correspondiente a los últimos doce (12) meses.</p> <p>La Gerencia de Regulación Tarifaria brindará Asistencia Técnica a los Solicitantes para la elaboración de la solicitud de modificación de las estructuras tarifarias, así como los formatos respectivos, de acuerdo a lo establecido en el TUO del Reglamento de la Ley General del Servicio de Saneamiento.</p>	<p>únicamente un copia del PMO en formato impreso y digital.</p> <p>Asimismo, se elimina la obligación de que dicho documento sea sellado y firmado por el representante legal de la EPS.</p>



DECRETO LEGISLATIVO N° 1246 y LEY N° 27444	TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	SUSTENTO
	<p>establecido en el TUO del Reglamento de la Ley General del Servicio de Saneamiento.</p> <p>De considerarlo necesario, la Gerencia de Regulación Tarifaria podrá requerir al Solicitante la sustentación de cualquier aspecto de la propuesta de modificación de las estructuras tarifarias, así como solicitar la información adicional que considere conveniente con el objetivo de realizar una mejor evaluación.</p>	<p>De considerarlo necesario, la Gerencia de Regulación Tarifaria podrá requerir al Solicitante la sustentación de cualquier aspecto de la propuesta de modificación de las estructuras tarifarias, así como solicitar la información adicional que considere conveniente con el objetivo de realizar una mejor evaluación.</p>	
<p>Ley N° 27444 Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. <u>Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.</u></p> <p>Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación</p>	<p>Artículo 44.- Resolución de aprobación de modificación de estructuras tarifarias La Resolución que emita el Consejo Directivo de la SUNASS aprobando la modificación de las estructuras tarifarias da por concluido el procedimiento.</p> <p>La Gerencia de Usuarios es responsable de publicar la Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de la SUNASS, dentro del plazo máximo de cinco (5) días calendario de emitida la Resolución aprobando la modificación de las estructuras tarifarias.</p>	<p>Artículo 44.- Resolución de aprobación de modificación de estructuras tarifarias La Resolución que emita el Consejo Directivo de la SUNASS aprobando la modificación de las estructuras tarifarias da por concluido el procedimiento.</p> <p><u>La Resolución y el Estudio serán notificados a la EPS dentro del plazo de cinco (5) días calendario de emitida.</u> La Gerencia de Usuarios es responsable de publicar la Resolución en el Diario Oficial El Peruano y <u>difundirla, conjuntamente con el Estudio</u>, en la página web de la SUNASS, dentro del plazo máximo de cinco (5) días calendario de emitida la Resolución aprobando la modificación de las estructuras tarifarias.</p>	<p>Conforme a lo señalado en el artículo 6 de la Ley N° 27444, es necesario precisar que adicionalmente a la notificación de la resolución se notificará el estudio tarifario a la EPS.</p> <p>Asimismo, se precisa el plazo de notificación de la resolución y Estudio Tarifario.</p>



DECRETO LEGISLATIVO N° 1246 y LEY N° 27444	TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	SUSTENTO
24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener: (...)			
ANEXO N° 4 LINEAMIENTO SOBRE EL RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO FINANCIERO			
	<p>II. DEFINICIÓN Y CAUSAS DE LA RUPTURA DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO FINANCIERO (...)</p> <p>Oportunidad para iniciar el procedimiento El procedimiento de restablecimiento del Equilibrio Económico Financiero podrá ser iniciado por la EPS o la Superintendencia solamente una vez concluido el segundo año regulatorio de la vigencia del quinquenio tarifario y dentro del plazo de seis meses luego de concluido cada año regulatorio.</p> <p>Sin embargo de manera excepcional la EPS o la Superintendencia podrán iniciar el referido procedimiento antes del término de los dos años señalados, siempre y cuando la causa que origina la ruptura del equilibrio económico financiero sea de tal naturaleza que resulta evidente que sus efectos ocurrirán o se mantendrán a pesar del transcurso del tiempo, y que por tanto el transcurso del plazo de dos años consecutivos sólo incrementará los efectos negativos de la ruptura del equilibrio económico financiero.</p>	<p>II. DEFINICIÓN Y CAUSAS DE LA RUPTURA DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO FINANCIERO (...)</p> <p>Oportunidad para iniciar el procedimiento El procedimiento de restablecimiento del Equilibrio Económico Financiero podrá ser iniciado por la EPS o la Superintendencia solamente una vez concluido el segundo año regulatorio de la vigencia del quinquenio tarifario y dentro del plazo de seis meses luego de concluido cada año regulatorio.</p> <p>Sin embargo de manera excepcional la EPS o la Superintendencia podrán iniciar el referido procedimiento antes del término de los dos años señalados, siempre y cuando la causa que origina la ruptura del equilibrio económico financiero sea de tal naturaleza que resulta evidente que sus efectos ocurrirán se mantendrán a pesar del transcurso del tiempo, y que por tanto el transcurso del plazo de dos años consecutivos sólo incrementará los efectos negativos de la ruptura del equilibrio económico financiero.</p>	



DECRETO LEGISLATIVO N° 1246 y LEY N° 27444	TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	SUSTENTO
<p>Ley N° 27444</p> <p>Artículo 53.- Representación de personas jurídicas Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.</p>	<p>En este caso, a efectos de iniciar el procedimiento de restablecimiento del equilibrio económico financiero, la EPS deberá adjuntar a su solicitud el informe técnico de un consultor con experiencia en regulación en el sector saneamiento.</p> <p>(...)</p> <p>IV. PROCEDIMIENTO DE RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONOMICO FINANCIERO (...) Requisitos de la solicitud La EPS que considere que le es aplicable una de las causales establecidas en estos lineamientos, podrá solicitar a la Superintendencia una revisión extraordinaria de sus fórmulas tarifarias antes del término de su vigencia quinquenal.</p> <p>La solicitud debe ser dirigida a la Gerencia de Regulación Tarifaria, cumpliendo los siguientes requisitos:</p>	<p>En este caso, a efectos de iniciar el procedimiento de restablecimiento del equilibrio económico financiero, la EPS deberá adjuntar a su solicitud el informe técnico de un consultor con experiencia en regulación en el sector saneamiento.</p> <p>(...)</p> <p>IV. PROCEDIMIENTO DE RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONOMICO FINANCIERO (...) Requisitos de la solicitud La EPS que considere que le es aplicable una de las causales establecidas en estos lineamientos, podrá solicitar, <u>a través de su representante legal o apoderado</u>, a la Superintendencia una revisión extraordinaria de sus fórmulas tarifarias antes del término de su vigencia quinquenal.</p> <p>La solicitud debe ser dirigida a la Gerencia de Regulación Tarifaria, cumpliendo los siguientes requisitos:</p> <p><u>a) Se deberá indicar el asiento y número de la partida del Registro de Personas Jurídicas y la zona registral a la que pertenece, donde conste la inscripción del representante legal o apoderado de la EPS, así como el número de su Documento Nacional de Identidad.</u></p>	<p>Se elimina la obligación de presentar un informe de un consultor con experiencia en regulación en el sector saneamiento.</p> <p>Se recoge en el numeral IV del Anexo N° 4 del Reglamento General de Tarifas, lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley N° 27444.</p> <p>Adicionalmente, se modifica el literal a) adecuándolo a las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 5 del Decreto Legislativo N° 1246.</p>



DECRETO LEGISLATIVO N° 1246 y LEY N° 27444	TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	SUSTENTO
	<p>a) Adjuntar el acuerdo adoptado por el órgano competente solicitando el restablecimiento del equilibrio económico financiero. En el caso de una EPS constituida como sociedad anónima la aprobación será por el Directorio de la EPS, en el caso de una EPS constituida como sociedad comercial de responsabilidad limitada la aprobación será por la Junta General de Socios de la EPS.</p> <p>b) La solicitud deberá contener de manera concreta:</p> <p>i) La descripción de la causa invocada dentro de las establecidas en subtítulo “Causas de la ruptura del Equilibrio Económico Financiero”.</p> <p>ii) La determinación de la variación de los parámetros establecidos en el subtítulo “Parámetros que pueden habilitar a una EPS para solicitar la aplicación del restablecimiento del Equilibrio Económico Financiero”, que habilitan el inicio del procedimiento de restablecimiento del equilibrio económico financiero.</p> <p>iii) La magnitud del desequilibrio económico financiero.</p> <p>iv) El mecanismo de restablecimiento propuesto.</p>	<p>b) Adjuntar el acuerdo adoptado por el órgano competente solicitando el restablecimiento del equilibrio económico financiero. En el caso de una EPS constituida como sociedad anónima la aprobación será por el Directorio de la EPS, en el caso de una EPS constituida como sociedad comercial de responsabilidad limitada la aprobación será por la Junta General de Socios de la EPS.</p> <p>c) La solicitud deberá contener de manera concreta:</p> <p>i) La descripción de la causa invocada dentro de las establecidas en subtítulo “Causas de la ruptura del Equilibrio Económico Financiero”.</p> <p>ii) La determinación de la variación de los parámetros establecidos en el subtítulo “Parámetros que pueden habilitar a una EPS para solicitar la aplicación del restablecimiento del Equilibrio Económico Financiero”, que habilitan el inicio del procedimiento de restablecimiento del equilibrio económico financiero.</p> <p>iii) La magnitud del desequilibrio económico financiero.</p> <p>iv) El mecanismo de restablecimiento propuesto.</p>	




DECRETO LEGISLATIVO N° 1246 y LEY N° 27444	TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	SUSTENTO
	<p>v) El proyecto de estudio tarifario sustentando lo anterior.</p> <p>c) La solicitud deberá estar foliada y contar en cada una de sus páginas con la firma y sello del representante legal de la EPS, acreditado en el oficio o carta de envío.</p> <p>d) Hoja de cálculo en la cual se ha determinado la existencia de un supuesto desequilibrio económico financiero, desarrollada bajo la metodología de proyección y cálculo del PMO definidas en el Título 2 y el Anexo N° 2 del presente Reglamento.</p> <p>e) Informe técnico que indique y fundamente la variación de los parámetros descritos en el subtítulo “Parámetros que pueden habilitar a una EPS para solicitar la aplicación del restablecimiento del Equilibrio Económico Financiero” y la magnitud del desequilibrio.</p> <p>f) En caso de solicitar el inicio del procedimiento antes de los dos años previstos en los presentes lineamientos, se deberá adjuntar el informe técnico de un consultor con experiencia en regulación en el sector saneamiento.</p>	<p>v) El proyecto de estudio tarifario sustentando lo anterior.</p> <p>d) Hoja de cálculo en la cual se ha determinado la existencia de un supuesto desequilibrio económico financiero, desarrollada bajo la metodología de proyección y cálculo del PMO definidas en el Título 2 y el Anexo N° 2 del presente Reglamento.</p> <p>e) Informe técnico que indique y fundamente la variación de los parámetros descritos en el subtítulo “Parámetros que pueden habilitar a una EPS para solicitar la aplicación del restablecimiento del Equilibrio Económico Financiero” y la magnitud del desequilibrio.</p> <p>e) En caso de solicitar el inicio del procedimiento antes de los dos años previstos en los presentes lineamientos, se deberá adjuntar el informe técnico de un consultor con experiencia en regulación en el sector saneamiento.</p>	<p>Se elimina la obligación de que la solicitud sea firmada y sellada por el representante legal de la EPS. La obligación de foliar se añade al literal f).</p> <p>Se elimina la obligación de presentar un informe técnico de un consultor con experiencia en regulación en el sector saneamiento, en caso de solicitar el inicio del procedimiento antes de los dos años.</p>



DECRETO LEGISLATIVO N° 1246 y LEY N° 27444	TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	SUSTENTO
	g) Los documentos deberán ser presentados por duplicado en formato impreso y en medio magnético.	f) <u>Los documentos deberán ser presentados debidamente foliados en formato impreso y en medio magnético.</u>	Si bien en el numeral 40.1.3 del artículo 40 de la Ley N° 27444, se permite solicitar hasta dos ejemplares de un mismo documento, en el marco del proceso de simplificación administrativa se ha visto por necesario solicitar únicamente un copia del PMO en formato impreso y digital.
ANEXO N° 12 LINEAMIENTOS PARA LA CONFORMACIÓN Y GESTIÓN DEL FONDO DE INVERSIONES			
	<p>7.- Utilización de los recursos del FI Los recursos que conforman el FI serán utilizados íntegramente para cubrir el programa de inversión referencial a ser financiado con la generación interna de recursos de la EPS (recursos propios), aprobado en el Estudio Tarifario Final para el quinquenio regulatorio.</p> <p>Sólo en los casos establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2009-SUNASS-CD, se podrá destinar a una cuenta corriente hasta 1/3 de los ingresos por el servicio de agua potable y alcantarillado recaudados mensualmente para la constitución del Fondo de Inversiones determinado en el estudio tarifario de la EPS. Esta cuenta corriente tendrá las características de cuenta de registro, en una entidad del sistema bancario, y sus fondos podrán ser destinados a imprevistos distintos a la ejecución de las inversiones,</p>	<p>7.- Utilización de los recursos del FI Los recursos que conforman el FI serán utilizados íntegramente para cubrir el programa de inversión referencial a ser financiado con la generación interna de recursos de la EPS (recursos propios), aprobado en el Estudio Tarifario Final para el quinquenio regulatorio.</p> <p>Sólo en los casos establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2009-SUNASS-CD, se podrá destinar a una cuenta corriente hasta 1/3 de los ingresos por el servicio de agua potable y alcantarillado recaudados mensualmente para la constitución del Fondo de Inversiones determinado en el estudio tarifario de la EPS. Esta cuenta corriente tendrá las características de cuenta de registro, en una entidad del sistema bancario, y sus fondos podrán ser destinados a imprevistos distintos a la ejecución de las inversiones,</p>	Con la finalidad de emplear una terminología uniforme en el Reglamento General de Tarifas, se modifican los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 así como los numerales 7, 8 y 9 del Anexo 12 "Lineamientos para la conformación y Gestión del Fondo de Inversiones".



DECRETO LEGISLATIVO N° 1246 y LEY N° 27444	TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	SUSTENTO
	con la obligación de informar mensualmente a la SUNASS.	con la obligación de informar mensualmente a la SUNASS.	
	<p>8.- Plan de Inversiones Referencial a ser financiadas con recursos propios</p> <p>En el Estudio Tarifario Final, la Gerencia de Regulación Tarifaria publicará un cuadro para cada localidad en el cual se detalle el listado de los proyectos de ampliación, mejoramiento y renovación, y otro a nivel EPS en el cual se detalle los proyectos de mejoramiento institucional y operativo; siendo en ambos casos referenciales y financiados con el FI.</p>	<p>8.- Plan de Inversiones Referencial a ser financiadas con recursos propios</p> <p>En el Estudio Tarifario Final, la Gerencia de Regulación Tarifaria publicará un cuadro para cada localidad en el cual se detalle el listado de los proyectos de ampliación, mejoramiento y renovación, y otro a nivel EPS en el cual se detalle los proyectos de mejoramiento institucional y operativo; siendo en ambos casos referenciales y financiados con el FI.</p>	<p>Con la finalidad de emplear una terminología uniforme en el Reglamento General de Tarifas, se modifican los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 así como los numerales 7, 8 y 9 del Anexo 12 "Lineamientos para la conformación y Gestión del Fondo de Inversiones".</p>
	<p>9.- Cambios al Plan de Inversiones Referencial</p> <p>El listado de proyectos que conforma el Plan de Inversiones Referencial incluido en el Estudio Tarifario, no será rígido y podría sufrir modificaciones y/o reprogramaciones a lo largo del quinquenio regulatorio, previa sustentación de la EPS y evaluación y autorización de la Gerencia de Regulación Tarifaria de la SUNASS, siempre que ello no implique la modificación de las metas de gestión.</p> <p>Estas modificaciones y/o reprogramaciones podrán presentarse en los siguientes casos:</p> <p>a) Sustitución de los recursos propios, como fuente de financiamiento, por una donación ó un nuevo préstamo concertado.</p>	<p>9.- Cambios al Plan de Inversiones Referencial</p> <p>El listado de proyectos que conforma el Plan de Inversiones Referencial incluido en el Estudio Tarifario Final, no será rígido y podría sufrir modificaciones y/o reprogramaciones a lo largo del quinquenio regulatorio, previa sustentación de la EPS y evaluación y autorización de la Gerencia de Regulación Tarifaria de la SUNASS, siempre que ello no implique la modificación de las metas de gestión.</p> <p>Estas modificaciones y/o reprogramaciones podrán presentarse en los siguientes casos:</p> <p>a) Sustitución de los recursos propios, como fuente de financiamiento, por una donación ó un nuevo préstamo concertado.</p>	<p>Con la finalidad de emplear una terminología uniforme en el Reglamento General de Tarifas, se modifican los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 así como los numerales 7, 8 y 9 del Anexo 12 "Lineamientos para la conformación y Gestión del Fondo de Inversiones".</p>





DECRETO LEGISLATIVO N° 1246 y LEY N° 27444	TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	SUSTENTO
	<p>b) Sustitución de una donación ó un nuevo préstamo concertado, como fuente de financiamiento, por recursos propios.</p> <p>c) Presentación de un proyecto alternativo que esté focalizado en una mejora de la gestión, a un costo similar ó menor al planteado en el Plan de Inversiones Referencial.</p> <p>d) Posibilidad y/o necesidad de desarrollar un proyecto con tarifa condicionada (vinculado a una fuente de financiamiento concertada ó por concertar) con recursos propios.</p> <p>e) Cambios importantes en la expansión del ámbito de acción de la EPS.</p> <p>f) Declaratoria de emergencia.</p> <p>g) Causas de fuerza mayor.</p> <p>h) Otros que la SUNASS considere técnicamente factibles.</p> <p>En el caso que uno o más proyectos que estaban programados para realizarse con recursos propios sean financiados por una donación, los recursos liberados podrán destinarse a otro (s) proyecto (s) de inversión, siempre y cuando la EPS informe y solicite a la SUNASS sobre esta posibilidad.</p> <p>Los proyectos que fueron programados con recursos propios en el plan de inversiones referencial, no serán ejecutados, solamente en los casos contemplados en los puntos a y</p>	<p>b) Sustitución de una donación ó un nuevo préstamo concertado, como fuente de financiamiento, por recursos propios.</p> <p>c) Presentación de un proyecto alternativo que esté focalizado en una mejora de la gestión, a un costo similar ó menor al planteado en el Plan de Inversiones Referencial.</p> <p>d) Posibilidad y/o necesidad de desarrollar un proyecto con tarifa condicionada (vinculado a una fuente de financiamiento concertada ó por concertar) con recursos propios.</p> <p>e) Cambios importantes en la expansión del ámbito de acción de la EPS.</p> <p>f) Declaratoria de emergencia.</p> <p>g) Causas de fuerza mayor.</p> <p>h) Otros que la SUNASS considere técnicamente factibles.</p> <p>En el caso que uno o más proyectos que estaban programados para realizarse con recursos propios sean financiados por una donación, los recursos liberados podrán destinarse a otro (s) proyecto (s) de inversión, siempre y cuando la EPS informe y solicite a la SUNASS sobre esta posibilidad.</p> <p>Los proyectos que fueron programados con recursos propios en el plan de inversiones referencial, no serán ejecutados, solamente en los casos contemplados en los puntos a y</p>	



DECRETO LEGISLATIVO N° 1246 y LEY N° 27444	TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	SUSTENTO
	c, y siempre y cuando se haya informado y solicitado a la SUNASS.	c, y siempre y cuando se haya informado y solicitado a la SUNASS.	
ANEXO N° 13			
PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA LA MODIFICACIÓN DEL ESTUDIO TARIFARIO POR APROBACIÓN DEL PLAN DE REFLOTAMIENTO			
<p>Artículo 40.- Documentación prohibida de solicitar</p> <p>40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga: (...)</p> <p>40.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.</p>	<p>3. Requisitos de la solicitud de modificación de Estudio Tarifario</p> <p>Culminada la etapa de coordinación y aprobado el Plan de Reflotamiento, la EPS debe presentar su solicitud de modificación de Estudio Tarifario dirigida a la Gerencia de Regulación Tarifaria adjuntado los documentos siguientes:</p> <p>a) Plan de Reflotamiento b) Acuerdo de Consejo Directivo de la OTASS que aprueba dicho plan. c) Propuesta de modificación del Estudio Tarifario</p> <p>La documentación presentada deberá estar foliada, indicando el total de folios en la solicitud. Asimismo, será presentada por duplicado en forma impresa y electrónica.</p>	<p>3. Requisitos de la solicitud de modificación de Estudio Tarifario</p> <p>Culminada la etapa de coordinación y aprobado el Plan de Reflotamiento, la EPS debe presentar su solicitud de modificación de Estudio Tarifario dirigida a la Gerencia de Regulación Tarifaria adjuntado los documentos siguientes:</p> <p>a) Plan de Reflotamiento b) Acuerdo de Consejo Directivo de la OTASS que aprueba dicho plan. c) Propuesta de modificación del Estudio Tarifario</p> <p><u>Los documentos deberán ser presentados debidamente foliados, en formato impreso y en medio magnético.</u></p>	<p>Si bien en el numeral 40.1.3 del Artículo 40 de la Ley N° 27444, se permite solicitar <u>hasta</u> dos ejemplares de un mismo documento, en el marco del proceso de simplificación administrativa se ha visto por necesario solicitar únicamente una copia del PMO en formato impreso y digital.</p>



DECRETO LEGISLATIVO N° 1246 y LEY N° 27444	TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	SUSTENTO
<p>Artículo 40.- Documentación prohibida de solicitar</p> <p>40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga: (...)</p> <p>40.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.</p> <p>Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación</p> <p>24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener: (...)</p>	<p>10.- Resolución que aprueba la modificación a la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión.</p> <p>En el plazo de 30 días hábiles, contados desde el cumplimiento del plazo referido en el numeral anterior, con o sin la opinión de la EPS, y luego de la evaluación de dicha opinión y de los comentarios realizados por los interesados, el Consejo Directivo deberá emitir la resolución que aprueba la modificación a la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión.</p> <p>La Gerencia de Usuarios es responsable de publicar la resolución en el diario oficial El Peruano y en la página web de la SUNASS, dentro del plazo de 3 días hábiles de emitida la resolución.</p> <p>Asimismo, debe publicar las metas de gestión en un diario de mayor circulación en el ámbito de prestación de servicios de la EPS.</p>	<p>10.- Resolución que aprueba la modificación a la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión.</p> <p>En el plazo de 30 días hábiles, contados desde el cumplimiento del plazo referido en el numeral anterior, con o sin la opinión de la EPS, y luego de la evaluación de dicha opinión y de los comentarios realizados por los interesados, el Consejo Directivo deberá emitir la resolución que aprueba la modificación a la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión.</p> <p>La resolución será notificada a la EPS dentro del plazo máximo de 3 días hábiles de emitida. La Gerencia de Usuarios es responsable de publicar la resolución en el diario oficial El Peruano y difundirla en la página web de la SUNASS, dentro del plazo de 3 días hábiles de emitida la resolución.</p> <p>Asimismo, debe publicar las metas de gestión en un diario de mayor circulación en el ámbito de prestación de servicios de la EPS.</p>	<p>Se precisa el plazo de notificación a la EPS.</p>

PROCEDIMIENTO PARA INCORPORAR EN EL PERIODO REGULATORIO VIGENTE PROYECTOS DE INVERSIÓN Y MECANISMOS DE RETRIBUCIÓN POR SERVICIOS ECOSISTÉMICOS NO INCLUIDOS EN LA FÓRMULA TARIFARIA
RCD 016-2014-SUNASS-CD

<p>Artículo 53.- Representación de personas jurídicas</p> <p>Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus</p>	<p>Artículo 5.- Admisibilidad</p> <p>La Gerencia de Regulación Tarifaria admitirá a trámite la solicitud cuando la EPS cumpla con presentar los siguientes documentos:</p>	<p>Artículo 5.- Admisibilidad</p> <p>La Gerencia de Regulación Tarifaria admitirá a trámite la solicitud cuando la EPS cumpla con presentar la siguiente información:</p>	
--	---	--	--



DECRETO LEGISLATIVO N° 1246 y LEY N° 27444	TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	SUSTENTO
<p>representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.</p> <p>Artículo 41.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales</p> <p>41.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:</p> <p>41.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad. (...)</p>	<p>a) Copias simples del DNI y del documento que acredita al representante legal o apoderado de la EPS, según sea el caso.</p> <p>b) En los casos de los numerales i), ii) y iv) del artículo 1, el expediente técnico correspondiente que deberá incluir los costos de inversión, operación y mantenimiento proyectados.</p> <p>c) En el caso del numeral iii) del artículo 1, copia fedateada de la propuesta técnica y económica con la que se adjudicó el proyecto y, en el caso de iniciativas privadas donde no haya habido terceros interesados, la propuesta con la que se adjudicó el proyecto. Asimismo, deberá remitirse el PMO que incorpora el proyecto APP, el impacto que genera su incorporación y el acuerdo suscrito por el órgano competente de la EPS (Directorio o Junta General de Socios, según sea el caso), debidamente sustentado, que aprueba tal incorporación.</p> <p>d) En el caso del numeral iv) del artículo 1, copia fedateada del contrato de préstamo suscrito, conteniendo el cronograma de pagos. Asimismo, deberá remitirse el PMO que incorpora el proyecto financiado por organismos multilaterales de crédito, el</p>	<p>a) <u>Se deberá indicar el asiento y número de la partida del Registro de Personas Jurídicas y la zona registral a la que pertenece, donde conste la inscripción del representante legal o apoderado de la EPS, así como el número de su Documento Nacional de Identidad.</u></p> <p>b) En los casos de los numerales i), ii) y iv) del artículo 1, el expediente técnico correspondiente que deberá incluir los costos de inversión, operación y mantenimiento proyectados.</p> <p>c) En el caso del numeral iii) del artículo 1, copia <u>simple</u> de la propuesta técnica y económica con la que se adjudicó el proyecto y, en el caso de iniciativas privadas donde no haya habido terceros interesados, la propuesta con la que se adjudicó el proyecto. Asimismo, deberá remitirse el PMO que incorpora el proyecto APP, el impacto que genera su incorporación y el acuerdo suscrito por el órgano competente de la EPS (Directorio o Junta General de Socios, según sea el caso), debidamente sustentado, que aprueba tal incorporación.</p> <p>d) En el caso del numeral iv) del artículo 1, <u>copia simple</u> del contrato de préstamo suscrito, conteniendo el cronograma de pagos. Asimismo, deberá remitirse el PMO que incorpora el proyecto financiado por</p>	<p>Si bien en atención al numeral 40.1.5 del artículo 40 de la Ley N° 27444 se puede solicitar el DNI, en el marco del proceso simplificación administrativo se elimina dicho requisito, así como la presentación del documento que acredite al representante legal.</p> <p>Para los literales c) y d), se propone que la EPS presente copia simple en reemplazo de la copia fedateada, conforme a lo señalado en el numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley N° 27444.</p>



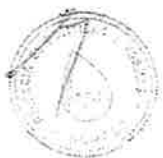
DECRETO LEGISLATIVO N° 1246 y LEY N° 27444	TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	SUSTENTO
<p>Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación</p> <p>24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:</p> <p>(...)</p>	<p>impacto que genera su incorporación y el acuerdo suscrito por el órgano competente de la EPS, debidamente sustentado, que aprueba tal incorporación.</p> <p>e) En el caso del numeral v) del artículo 1, el Diagnóstico Hídrico Base.</p> <p>f) Ingresos y Costos Incrementales del proyecto de inversión o MRSE, proyectados para el periodo de duración de estos.</p> <p>g) Proyección del volumen a ser facturado (m3) por servicios de saneamiento, como consecuencia de la ejecución del proyecto de inversión, de aplicar.</p> <p>h) De ser el caso, cronograma de pagos y/o aportes al fideicomiso respectivo.</p> <p>i) Propuesta de Tarifa Incremental, adjuntando copia del acuerdo del órgano competente que aprueba dicha propuesta.</p> <p>Estos documentos deberán ser foliados y contar en cada una de las páginas con la firma y sello del representante o apoderado, según sea el caso, de la EPS, debiendo ser presentados en formato impreso y en medio magnético (Microsoft Office Word y Excel con las respectivas fórmulas).</p>	<p>organismos multilaterales de crédito, el impacto que genera su incorporación y el acuerdo suscrito por el órgano competente de la EPS, debidamente sustentado, que aprueba tal incorporación.</p> <p>e) En el caso del numeral v) del artículo 1, el Diagnóstico Hídrico Base.</p> <p>f) Ingresos y Costos Incrementales del proyecto de inversión o MRSE, proyectados para el periodo de duración de estos.</p> <p>g) Proyección del volumen a ser facturado (m3) por servicios de saneamiento, como consecuencia de la ejecución del proyecto de inversión, de aplicar.</p> <p>h) De ser el caso, cronograma de pagos y/o aportes al fideicomiso respectivo.</p> <p>i) Propuesta de Tarifa Incremental, adjuntando copia del acuerdo del órgano competente que aprueba dicha propuesta.</p> <p><u>Estos documentos deberán ser foliados, debiendo ser presentados en formato impreso y en medio magnético (Microsoft Office Word y Excel con las respectivas fórmulas).</u></p>	<p>Asimismo, se elimina la obligación de que los documentos a presentar sean visados por el representante legal de la EPS.</p>



DECRETO LEGISLATIVO N° 1246 y LEY N° 27444	TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	SUSTENTO
	<p>La Gerencia de Regulación Tarifaria tendrá un plazo de veinte días hábiles para emitir la resolución de inicio de procedimiento de fijación de Tarifa Incremental, contados a partir de su recepción. Esta resolución será publicada en el diario oficial "El Peruano" y en la página web de la SUNASS (www.sunass.gob.pe).</p> <p>Dentro de los primeros cinco días hábiles de recibida la solicitud, la Gerencia de Regulación Tarifaria podrá requerir a la EPS que realice las subsanaciones a que hubiera lugar en un plazo máximo de diez días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado el requerimiento de subsanación.</p> <p>La observación realizada por la Gerencia de Regulación Tarifaria suspende el cómputo del plazo para la emisión de la resolución de inicio de procedimiento de fijación de Tarifa Incremental, reanudándose con la subsanación por parte de la EPS.</p> <p>Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la Gerencia de Regulación Tarifaria declarará inadmisibles la solicitud y la considerará como no presentada, dándose por concluido el procedimiento.</p>	<p>La Gerencia de Regulación Tarifaria tendrá un plazo de veinte días hábiles para emitir la resolución de inicio de procedimiento de fijación de Tarifa Incremental, contados a partir de su recepción. <u>La Resolución será notificada a la EPS dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de emitida, así como publicada en el diario oficial "El Peruano" y difundida en la página web de la SUNASS (www.sunass.gob.pe).</u></p> <p>Dentro de los primeros cinco días hábiles de recibida la solicitud, la Gerencia de Regulación Tarifaria podrá requerir a la EPS que realice las subsanaciones a que hubiera lugar en un plazo máximo de diez días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado el requerimiento de subsanación.</p> <p>La observación realizada por la Gerencia de Regulación Tarifaria suspende el cómputo del plazo para la emisión de la resolución de inicio de procedimiento de fijación de Tarifa Incremental, reanudándose con la subsanación por parte de la EPS.</p> <p>Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la Gerencia de Regulación Tarifaria declarará inadmisibles la solicitud y la considerará como no presentada, dándose por concluido el procedimiento.</p>	<p>Finalmente, se precisa el plazo para la notificación y publicación de la resolución que admite a trámite la solicitud.</p>



DECRETO LEGISLATIVO N° 1246 y LEY N° 27444	TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	SUSTENTO
<p>Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación 24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener: (...)</p>	<p>Artículo 11.- Resolución definitiva En el plazo de treinta días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo señalado en el artículo anterior, el Consejo Directivo deberá emitir la respectiva resolución definitiva que determina la Tarifa Incremental, señalando la fecha a partir de la cual entrará en vigencia. La referida resolución, se publicará en el diario oficial "El Peruano".</p>	<p>Artículo 11.- Resolución definitiva En el plazo de treinta días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo señalado en el artículo anterior, el Consejo Directivo deberá emitir la respectiva resolución definitiva que determina la Tarifa Incremental, señalando la fecha a partir de la cual entrará en vigencia.</p> <p><u>La Resolución que aprueba la Tarifa Incremental, así como el informe que la sustenta, serán notificados a la EPS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su emisión.</u></p> <p><u>La Gerencia de Usuarios es responsable de publicar la mencionada resolución en el diario oficial El Peruano, así como difundirla en la página web de la SUNASS, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles de emitida la Resolución.</u></p>	<p>Se precisa el plazo para la notificación y publicación de la resolución que aprueba la Tarifa Incremental.</p>
<p>METODOLOGÍA, CRITERIOS TÉCNICO-ECONÓMICOS Y PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA TARIFA DE MONITOREO Y GESTIÓN DE USO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A CARGO DE LAS EPS RCD N° 007-2016-SUNASS-CD</p>			
<p>Artículo 40.- Documentación prohibida de solicitar 40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la</p>	<p>Artículo 12.- De la presentación de la solicitud La EPS presentará su solicitud de aprobación de la Tarifa, acompañando los siguientes documentos:</p> <p>a) Plan de uso conjuntivo de las aguas superficiales y subterráneas que se</p>	<p>Artículo 12.- De la presentación de la solicitud La EPS presentará su solicitud de aprobación de la Tarifa, acompañando los siguientes documentos:</p> <p>a) Plan de uso conjuntivo de las aguas superficiales y subterráneas que se</p>	<p>Si bien en el numeral 40.1.3 del Artículo 40 de la Ley N° 27444, se permite solicitar hasta dos ejemplares de un mismo documento, en el marco del proceso de simplificación administrativa se ha visto por necesario solicitar únicamente</p>



DECRETO LEGISLATIVO N° 1246 y LEY N° 27444	TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	SUSTENTO
<p>siguiente información o la documentación que la contenga: (...)</p> <p>40.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.</p>	<p>encuentran bajo el ámbito de responsabilidad de la EPS.</p> <p>b) Informe técnico – económico y anexos que sustenten su propuesta, que deberá contener como mínimo la siguiente información: (i) demanda de las aguas subterráneas, (ii) costos de inversión de los componentes del Servicio, los cuales deberán estar detallados en el plan de inversiones referencial, y (iii) costos de operación y mantenimiento de los componentes del Servicio.</p> <p>c) Hoja de cálculo que contenga el modelo matemático, con sus correspondientes fórmulas, que sustenta su propuesta de Tarifa.</p> <p>d) Copia del acta de acuerdo de directorio de la EPS que apruebe la propuesta tarifaria.</p> <p>La documentación presentada deberá estar foliada, indicando el total de folios en la solicitud. Asimismo, será presentada por duplicado en forma impresa y electrónica.</p>	<p>encuentran bajo el ámbito de responsabilidad de la EPS.</p> <p>b) Informe técnico – económico y anexos que sustenten su propuesta, que deberá contener como mínimo la siguiente información: (i) demanda de las aguas subterráneas, (ii) costos de inversión de los componentes del Servicio, los cuales deberán estar detallados en el plan de inversiones referencial, y (iii) costos de operación y mantenimiento de los componentes del Servicio.</p> <p>c) Hoja de cálculo que contenga el modelo matemático, con sus correspondientes fórmulas, que sustenta su propuesta de Tarifa.</p> <p>d) Copia del acta de acuerdo de directorio de la EPS que apruebe la propuesta tarifaria.</p> <p><u>La documentación deberá estar foliada y será presentada en forma impresa y electrónica.</u></p>	<p>un copia de los documentos a presentar en formato impreso y digital:</p>
<p>Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación</p> <p>24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:</p>	<p>Artículo 20.- Resolución que aprueba la Tarifa</p> <p>En el plazo de 40 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo señalado en el artículo anterior, el Consejo Directivo deberá emitir la resolución que aprueba la</p>	<p>Artículo 20.- Resolución que aprueba la Tarifa</p> <p>En el plazo de 40 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo señalado en el artículo anterior, el Consejo Directivo deberá emitir la resolución que aprueba la</p>	



DECRETO LEGISLATIVO N° 1246 y LEY N° 27444	TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	SUSTENTO
(...)	Tarifa, precisando la fecha a partir de la cual entrará en vigencia. La referida resolución se publicará en el diario oficial <i>El Peruano</i> .	<p>Tarifa, precisando la fecha a partir de la cual entrará en vigencia.</p> <p>La <u>Resolución</u> antes <u>señalada conjuntamente con el Estudio Tarifario Final</u> serán notificados a la EPS dentro del <u>plazo máximo de cinco (5) días hábiles de emitida la Resolución.</u></p> <p>La Gerencia de Usuarios es responsable de <u>publicar la mencionada resolución en el diario oficial <i>El Peruano</i>, así como difundirla con el Estudio Tarifario en la página web de la SUNASS, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles de emitida la Resolución.</u></p>	Se precisa el plazo para la notificación y publicación de la Resolución.



ANEXO 3

ANEXO 3

REGLAMENTO GENERAL DE RECLAMOS DE USUARIOS Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 066-2006-SUNASS-CD			
DECRETO LEGISLATIVO N° 1246 y LEY N° 27444	ARTÍCULO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y/O DEROGACIÓN	SUSTENTO Y BASE LEGAL
TÍTULO TERCERO: EL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS			
<p><u>Ley N° 27444</u></p> <p>Artículo 20. Modalidades de notificación</p> <p>20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:</p> <p>20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.</p> <p>20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.</p> <p>20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.</p> <p>20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación.</p>	<p>Artículo 11.- Formas de Presentación de los reclamos</p> <p>Los reclamos podrán ser presentados por escrito, por teléfono o por web, mediante la utilización de formatos aprobados por la SUNASS:</p> <p>11.1. Por escrito.- Facultad del propietario del predio, del titular de la conexión o de aquel que acredite su condición de usuario efectivo, que sufra un perjuicio por la actuación o incumplimiento de la EPS.</p> <p>El reclamo debe presentarse a través del Formato N° 2, pudiendo acompañar a éste la documentación que considere conveniente, limitándose la EPS a revisar que se presenten por lo menos los medios de prueba señalados en el Anexo 3 - "Medios de prueba por reclamo".</p> <p>11.2. Por teléfono.- Facultad del titular de la conexión que sufra un perjuicio por la actuación o incumplimiento de la EPS.</p>	<p>Artículo 11.- Formas de Presentación de los reclamos</p> <p>11.1 Los reclamos podrán ser presentados por escrito, por teléfono o por web, mediante la utilización de formatos aprobados por la SUNASS:</p> <p>a) Por escrito.- Facultad del propietario del predio, del titular de la conexión o de aquel que acredite su condición de usuario efectivo, que sufra un perjuicio por la actuación o incumplimiento de la EPS.</p> <p>El reclamo debe presentarse a través del Formato N° 2, pudiendo acompañar a éste la documentación que considere conveniente, limitándose la EPS a revisar que se presenten por lo menos los medios de prueba señalados en el Anexo 3 - "Medios de prueba por reclamo".</p> <p>b) Por teléfono.- Facultad del titular de la conexión que sufra un perjuicio por la actuación o incumplimiento de la EPS.</p>	<p>El artículo 20 de la Ley N° 27444 establece las modalidades de notificación a los administrados, señalando además un régimen de prelación. Asimismo la modificatoria al numeral 20.4 del artículo 20 de la referida Ley ha incorporado la posibilidad de que se emplee la notificación electrónica dentro de un procedimiento administrativo en caso haya sido solicitada expresamente por el administrado.</p> <p>En sentido, se modifica el artículo 11 del Reglamento General de Reclamos conforme a lo establecido en la Ley N° 27444.</p>



Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

20.3 Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos.

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1.

La EPS, luego de verificar que los datos correspondan al titular del servicio, deberá llenar el Formato N° 2, consignando en él el nombre, fecha y firma de la persona que atendió el reclamo. Podrá omitirse esta firma en el caso de los formatos completados electrónicamente.

Asimismo, la empresa deberá notificar al reclamante la recepción del reclamo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, conforme al artículo 36 del presente Reglamento. Con dicha notificación, deberá enviar copia del Formato N° 2, indicar la fecha y hora de la realización de la reunión de conciliación y de las inspecciones, de ser el caso.

11.3. Por web.- Será facultad de la EPS implementar el reclamo por página web, en cuyo caso será facultad del titular de la conexión interponerlo, llenando el formato indicado para ello (Formato N° 2). El sistema deberá proporcionar una constancia de recepción en todos los casos.

Si el reclamo se presenta por esta vía, el reclamante deberá consignar un correo electrónico para la recepción de notificaciones.

La EPS deberá informar al Reclamante al momento de la presentación del reclamo el "código de reclamo" correspondiente. Para los reclamos operacionales y los reclamos no relativos a la facturación, el

La EPS, luego de verificar que los datos correspondan al titular del servicio, deberá llenar el Formato N° 2, consignando en él el nombre, fecha y firma de la persona que atendió el reclamo. Podrá omitirse esta firma en el caso de los formatos completados electrónicamente.

Asimismo, la empresa deberá notificar al reclamante la recepción del reclamo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, conforme al artículo 36 del presente Reglamento. Con dicha notificación, deberá enviar copia del Formato N° 2, indicar la fecha y hora de la realización de la reunión de conciliación y de las inspecciones, de ser el caso.

c) Por web.- Será facultad de la EPS implementar el reclamo por página web, en cuyo caso será facultad del titular de la conexión interponerlo, llenando el formato indicado para ello (Formato N° 2). El sistema deberá proporcionar una constancia de recepción en todos los casos. Si el reclamo se presenta por esta vía, el reclamante deberá consignar un correo electrónico para la recepción de notificaciones.

11.2 La EPS deberá informar al Reclamante al momento de la presentación del reclamo el "código de reclamo" correspondiente.



	<p>código del reclamo corresponderá al de la solicitud no atendida.</p> <p>Asimismo, la EPS comunicará al usuario la fecha máxima, expresada ésta en día, mes y año, de emisión y notificación de la resolución (ver Formato 2). Similar disposición será aplicable a la presentación del recurso de reconsideración y apelación.</p>	<p>Para los reclamos operacionales y los reclamos no relativos a la facturación, el código del reclamo corresponderá al de la solicitud no atendida.</p> <p>11.3 Asimismo, la EPS comunicará al usuario la fecha máxima, expresada ésta en día, mes y año, de emisión y notificación de la resolución (ver Formato 2). Similar disposición será aplicable a la presentación del recurso de reconsideración y apelación.</p> <p>11.4 <u>Para la presentación del reclamo en el Formato N° 2, el reclamante deberá proporcionar su número telefónico o correo electrónico en caso cuente con éstos, a efectos de que la EPS y el TRASS realicen comunicaciones relacionadas a su procedimiento.</u></p>	<p>Por otro lado, se precisa en el numeral 11.4 que el reclamante debe proporcionar información referida a teléfono y correo electrónico, la cual está contenida también en el Formato N° 2 "Presentación del Reclamo", a efectos de que la EPS y el TRASS realicen comunicaciones relacionadas a su procedimiento.</p>
<p>Ley N° 27444</p> <p>Artículo 189. Desistimiento del procedimiento o de la pretensión (...)</p> <p>189.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.</p>	<p>Artículo 20.- Conclusión del procedimiento por desistimiento del reclamante</p> <p>Luego de presentado un reclamo, el desistimiento podrá darse en cualquier estado del procedimiento hasta antes de la emisión de la resolución que pone fin a la vía administrativa, debiendo el reclamante dejar constancia en el expediente, procediéndose a su archivo.</p> <p>La EPS tiene la posibilidad de solucionar el problema. En caso de encontrarse</p>	<p>Artículo 20.- Conclusión del procedimiento por desistimiento del reclamante</p> <p>Luego de presentado un reclamo, el desistimiento podrá darse en cualquier estado del procedimiento hasta antes de la <u>emisión notificación</u> de la resolución que pone fin a la vía administrativa, debiendo el reclamante dejar constancia en el expediente, procediéndose a su archivo:</p> <p>La EPS tiene la posibilidad de solucionar el problema. En caso de encontrarse conforme con la solución del problema, el</p>	<p>El numeral 189.5 del artículo 189 de la Ley N° 27444 establece que el administrado puede desistirse en cualquier momento antes de que se le notifique la resolución final que agota la vía administrativa. En ese sentido, se adecua la redacción del artículo 20 del Reglamento de Reclamos a lo establecido en la referida Ley.</p>



	<p>conforme con la solución del problema, el reclamante tiene la facultad de desistirse del reclamo con la firma de un documento de conformidad con las características referidas en el artículo 6 del presente Reglamento, procediendo la EPS a archivar el expediente.</p> <p>En caso contrario, la EPS deberá emitir resolución de acuerdo con el artículo 21 del presente Reglamento.</p>	<p>reclamante tiene la facultad de desistirse del reclamo con la firma de un documento de conformidad con las características referidas en el artículo 6 del presente Reglamento, procediendo la EPS a archivar el expediente.</p> <p>En caso contrario, la EPS deberá emitir resolución de acuerdo con el artículo 21 del presente Reglamento.</p>	
<p>Ley N° 27444</p> <p>Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación</p> <p>24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener: (...)</p>	<p>Artículo 21.- Resolución</p> <p>21.1. Reclamos comerciales por problemas que afectan directamente la facturación: La resolución de primera instancia deberá expedirse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de presentado el reclamo.</p> <p>21.2. Reclamos comerciales por problemas operacionales y problemas no relativos a la facturación: La resolución de primera instancia deberá expedirse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de presentado el reclamo. En cada caso, debe indicarse dentro de la resolución, el plazo para ser impugnada. Asimismo, la notificación se realizará dentro de los diez (10) días hábiles posteriores de expedida la resolución.</p>	<p>Artículo 21.- Resolución</p> <p>21.1. Reclamos comerciales por problemas que afectan directamente la facturación: La resolución de primera instancia deberá expedirse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de presentado el reclamo.</p> <p>21.2. Reclamos comerciales por problemas operacionales y problemas no relativos a la facturación: La resolución de primera instancia deberá expedirse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de presentado el reclamo. En cada caso, debe indicarse dentro de la resolución, el plazo para ser impugnada. Asimismo, la notificación se realizará dentro de los diez (10) días hábiles posteriores de expedida la resolución.</p>	<p>El artículo 24 de la Ley N° 27444 establece que la notificación de los actos administrativos debe realizarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la expedición del acto que se notifica. En ese sentido, se adecua el plazo para notificar la resolución de primera instancia de acuerdo a lo señalado por la Ley.</p>
<p>Ley N° 27444</p> <p>Artículo 33-B.- Aprobación del procedimiento</p>	<p>Artículo 25.- Silencio Administrativo Positivo (SAP)</p>	<p>Artículo 25.- Silencio Administrativo Positivo (SAP)</p>	



33-B.1 No obstante lo señalado en el artículo 33- A, vencido el plazo para que opere el silencio positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 33, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados, si lo consideran pertinente y de manera complementaria, pueden presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado.

33-B.2 Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable también al procedimiento de aprobación automática, reemplazando la aprobación ficta, contenida en la Declaración Jurada, al documento a que hace referencia el numeral 31.2 del artículo 31.

33-B.3 En el caso que la autoridad administrativa se niegue a recibir la Declaración Jurada a que se refiere el párrafo anterior, el administrado puede remitirla por conducto notarial, surtiendo los mismos efectos.

Transcurrido el plazo establecido en los artículos 21 y 23 del presente Reglamento sin que la EPS hubiese notificado la Resolución operará el SAP y, en consecuencia, el reclamo se entenderá fundado.

El plazo para la ejecución del SAP es de diez (10) días hábiles.

En caso de no ejecutarse el SAP, el usuario podrá (i) solicitar a la EPS que disponga la ejecución del SAP y, de ser el caso, el inicio de las actuaciones para sancionar al responsable o, (ii) interponer queja ante el TRASS, el que ordenará la ejecución del SAP de considerarlo aplicable.

Sin perjuicio de lo indicado, el TRASS podrá aplicar de oficio el SAP y ordenar su ejecución, cuando lo advierta durante el trámite de un recurso de apelación.

Transcurrido el plazo establecido en los artículos 21 y 23 del presente Reglamento sin que la EPS hubiese notificado la Resolución operará el SAP y, en consecuencia, el reclamo se entenderá fundado.

~~El plazo para la ejecución del SAP es de diez (10) días hábiles.~~

Vencido el plazo para que opere el silencio administrativo positivo, sin que la EPS hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, el usuario podrá: i) presentar una Declaración Jurada ante la EPS con la finalidad de hacer valer el derecho conferido, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado o, ii) interponer queja ante el TRASS, el que ordenará hacer valer el derecho conferido al usuario mediante SAP, de considerarlo aplicable.

En caso la EPS se niegue a recibir la Declaración Jurada a que se refiere el párrafo anterior, el usuario podrá remitirla por conducto notarial, surtiendo los mismos efectos.

Sin perjuicio de lo indicado, el TRASS podrá aplicar de oficio el SAP y ordenar su ejecución hacer valer el derecho conferido, cuando lo advierta durante el trámite de un recurso de apelación.

Se modifica el artículo 25 del Reglamento de Reclamos conforme a lo establecido en el artículo 33-B de la Ley N° 27444, que establece el procedimiento para la aplicación del Silencio Administrativo Positivo.



Ley N° 27444

Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1.

Artículo 27.- Fijación de domicilio procesal

A efectos de realizar la notificación de las resoluciones emitidas por el TRASS y la devolución de expedientes de reclamos, la EPS deberá fijar un único domicilio procesal, en su defecto, se considerará como domicilio, aquel donde funciona la sede principal de la empresa.

En el procedimiento, el usuario también deberá señalar un domicilio procesal, el cual estará en el ámbito de prestación de servicios de la respectiva EPS.

Opcionalmente, la EPS podrá solicitar al reclamante que señale una dirección de correo electrónico como domicilio procesal. Únicamente en los casos de solicitudes de atención de problemas y reclamos presentados por vía web, el usuario está obligado a señalar como domicilio procesal una dirección de correo electrónico.

Artículo 27.- Fijación de domicilio procesal

A efectos de realizar la notificación de las resoluciones emitidas por el TRASS y la devolución de expedientes de reclamos, la EPS: deberá fijar un único domicilio procesal, en su defecto, se considerará como domicilio, aquel donde funciona la sede principal de la empresa. Caso contrario, la EPS podrá autorizar la notificación de las resoluciones emitidas por el TRASS a la dirección de correo electrónico que indique para tales efectos.

En el procedimiento, el usuario también deberá señalar un domicilio procesal, el cual estará en el ámbito de prestación de servicios de la respectiva EPS.

~~Opcionalmente, la EPS podrá solicitar al reclamante que señale una dirección de correo electrónico como domicilio procesal. Únicamente en los casos de solicitudes de atención de problemas y reclamos presentados por vía web, el usuario está obligado a señalar como domicilio procesal una dirección de correo electrónico.~~

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, se propone incorporar la posibilidad de notificar electrónicamente a la EPS, siempre y cuando se cuente con su autorización.



TÍTULO CUARTO: GARANTÍAS ESPECIALES PARA EL USUARIO

<p>Ley N° 27444</p> <p>Artículo 20. Modalidades de notificación</p> <p>20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:</p> <p>20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.</p> <p>20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado."</p> <p>20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.</p> <p>20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación.</p> <p>Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.</p> <p>20.3 Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de</p>	<p>Artículo 36.- Notificaciones</p> <p>La notificación se efectuará en el domicilio procesal que el reclamante hubiere señalado por escrito durante el procedimiento de reclamo o solicitud de atención, en su defecto, en el domicilio donde se remiten los recibos por el servicio que se reclama.</p> <p>En los casos en que no es posible realizar la notificación, ya sea porque la persona que recibe el documento se niega a recibir la documentación correspondiente, se niega a brindar la información requerida o no se encontrara en el domicilio ninguna persona capaz, la EPS dejará aviso indicando el día establecido para una segunda visita con el objeto de notificar la resolución. Si tampoco fuera posible en la nueva fecha, se dejará la resolución o el documento a notificar que corresponda por debajo de la puerta, según sea el caso, procediendo antes a dejarse constancia en la cédula, consignando el hecho, la fecha, la hora, las características de la fachada del inmueble signado como domicilio que razonablemente permitan identificarlo y el número de suministro eléctrico. En estos casos, el notificador deberá suscribir la cédula, indicar su nombre y el número de su documento de identidad (Formato N° 10).</p>	<p>Artículo 36.- Notificaciones</p> <p>36.1 Notificación personal</p> <p>La notificación se efectuará en el domicilio procesal que el reclamante hubiere señalado por escrito durante el procedimiento de reclamo o solicitud de atención., en su defecto, en el domicilio donde se remiten los recibos por el servicio que se reclama.</p> <p>36.2 Notificación bajo puerta</p> <p>En los casos en que no es posible realizar la notificación, ya sea porque la persona que recibe el documento se niega a recibir la documentación correspondiente, se niega a brindar la información requerida o no se encontrara en el domicilio ninguna persona capaz, la EPS dejará aviso indicando el día establecido para una segunda visita con el objeto de notificar la resolución. Si tampoco fuera posible en la nueva fecha, se dejará la resolución o el documento a notificar que corresponda por debajo de la puerta, según sea el caso, procediendo antes a dejarse constancia en la cédula, consignando el hecho, la fecha, la hora, las características de la fachada del inmueble signado como domicilio que razonablemente permitan identificarlo y el número de suministro eléctrico. En estos casos, el notificador deberá suscribir la cédula, indicar su nombre y el número de su documento de identidad (Formato N° 10).</p>	<p>Lo eliminado ha sido incorporado en el numeral 36.5 del Reglamento General de Reclamos.</p>
---	--	---	--



documentos o de otros actos administrativos análogos.

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1.

36.3 Notificación por correo electrónico

Los usuarios podrán autorizar, a través de las modalidades previstas para la presentación de reclamos indicadas en el artículo 10 del presente reglamento o mediante la presentación de un escrito, que la notificación de los actos administrativos se realice a la dirección de correo electrónico que indiquen para tales efectos.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico surtirá efectos una vez recibida la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación, se procederá a la notificación por cédula conforme al artículo 20.1 de la Ley N° 27444.

La notificación electrónica deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley N° 27444.

36.4 Las notificaciones deberán efectuarse en días y horas hábiles. Son horas hábiles las que median entre las siete (7) y diecinueve (19) horas.

36.5 En caso el usuario no haya señalado domicilio procesal, o este sea inexistente, la notificación personal o bajo puerta se

Teniendo en cuenta las modalidades de notificación establecidas en el artículo 20 de la Ley N° 27444, se propone modificar el artículo 36 del Reglamento de Reclamos con la finalidad de incorporar la notificación electrónica para los administrados.

Asimismo, se precisa en el numeral 36.4 del artículo 36 que las notificaciones deben realizarse en día y hora hábil. Adicionalmente, se ha dispuesto que las horas hábiles serán aquellas comprendidas entre las siete y las diecinueve horas.



		realizará en el domicilio donde se remiten los recibos de pago por el servicio que se reclama.	
<p>DECRETO LEGISLATIVO N° 1246</p> <p>Artículo 5.- Prohibición de la exigencia de documentación</p> <p>5.1 Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, los siguientes documentos:</p> <p>a) Copia del Documento Nacional de Identidad.</p> <p>b) Copias de Partida de Nacimiento o de Bautizo cuando se presente el Documento Nacional de Identidad, excepto en los procedimientos donde resulte esencial acreditar la filiación y esta no pueda ser acreditada fehacientemente por otro medio.</p> <p>(...)</p> <p>g) Cualquier otro requisito que acredite o proporcione información que conste en registros de libre acceso a través de internet u otro medio de comunicación pública.</p>	<p>Artículo 43.- Forma de presentación</p> <p>La Queja deberá presentarse en forma escrita y deberá contener como mínimo la siguiente información:</p> <p>(...)</p> <p>b. Copia de su documento de identidad.</p> <p>c. Domicilio donde deben enviarse las notificaciones.</p> <p>d. Código de la solicitud de atención de problema o el código del reclamo.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 43.- Forma de presentación</p> <p>La Queja deberá presentarse en forma escrita y deberá contener como mínimo la siguiente información:</p> <p>(...)</p> <p>b. <u>Número</u> de documento nacional de identidad.</p> <p>c. Domicilio <u>procesal</u> donde deben enviarse las notificaciones <u>o dirección de correo electrónico, en caso el usuario haya autorizado la notificación electrónica.</u></p> <p>...</p>	<p>Conforme lo señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1246, se elimina como requisito la presentación de la copia del DNI del reclamante.</p> <p>Por otro lado, teniendo en cuenta las modalidades de notificación establecidas en el artículo 20 de la Ley N° 27444, se proponer incorporar en el literal c) del artículo 43 la posibilidad de notificar electrónicamente al usuario, en caso lo autorice.</p>
<p>DECRETO LEGISLATIVO N° 1246</p> <p>Artículo 5.- Prohibición de la exigencia de documentación</p> <p>5.1 Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los</p>	<p>Anexo N° 3</p> <p>Medios Probatorios por reclamo</p> <p>2. Reclamos comerciales no relativos facturación</p>	(Ver Tabla 1)	Se modifica el Anexo N° 3 "Medios Probatorios por reclamo" de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1246.



<p>administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, los siguientes documentos:</p> <p>a) Copia del Documento Nacional de Identidad.</p> <p>(...)</p>	<p>(...)</p> <p>B Información adicional requerida</p>		
<p>Ley N° 27444</p> <p>Artículo 20. Modalidades de notificación</p> <p>20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.</p> <p>La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado.</p> <p>(...)</p>	<p>Formato N° 2</p> <p>Presentación de Reclamo</p>	<p>(Ver Tabla 2)</p>	<p>Se modifica el Formato N° 2 "Presentación de Reclamo" de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 27444, el cual incorpora la notificación electrónica para los administrados.</p>



TABLA 1

ANEXO 3 "MEDIOS DE PRUEBA POR RECLAMO"

2. Reclamos comerciales no relativos facturación
(...)

B Información adicional requerida

TIPO DE RECLAMO	INFORMACIÓN ADICIONAL REQUERIDA	RESPONSABLE
A. Problemas relativos al acceso al servicio.		
1. La instalación de la conexión domiciliaria no se ha realizado a en el plazo establecido.	1. Constancia de haber efectuado el pago por la conexión de agua y/o alcantarillado.	Reclamante
2. Desacuerdo con informe negativo de factibilidad del servicio.	1. Informe de EPS negando factibilidad del servicio. 2. Informe del área responsable por la negativa de la factibilidad que incluya: <ul style="list-style-type: none"> • El esquema de distribución (reservorios y redes matrices). • Descripción detallada de la capacidad de distribución del esquema. • Urbanizaciones abastecidas por el esquema de distribución, incluyendo la cantidad de conexiones de agua potable. • Cálculos hidráulicos que sustentan la afirmación de que, por restricciones del recurso hídrico y falta de infraestructura mayor, la EPS no puede abastecer a aquellos que solicitaron la factibilidad. Debe incluirse la especificación cuando se trata de predios o urbanizaciones ubicados en zonas cercanas a otras que sí cuentan con los servicios. 	EPS EPS
3. El servicio prestado no responde a las condiciones contenidas en el estudio de factibilidad, el cual forma parte integrante del contrato de prestación de servicios.	1. Estudio de factibilidad. 2. Copia del contrato de prestación de servicios suscrito	EPS EPS
4. No se suscribe el contrato de prestación de servicios.	1. Recibos emitidos sin tener contrato de prestación de servicios. 2. Pago por la instalación de la conexión.	Reclamante Reclamante
5. Otros problemas relativos al contrato.	Los que el reclamante considere convenientes según el problema.	Reclamante
6. EPS no emite informe de factibilidad dentro del plazo.	Constancia de haber efectuado pago por factibilidad.	Reclamante
B. Problemas relativos a la micromedición		



1. El reclamante adquiere un medidor de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Calidad de la Prestación los Servicios de Saneamiento, solicita a la EPS su instalación en la conexión domiciliaria, habiendo realizado el pago del servicio colateral correspondiente a la instalación de la conexión, y la EPS no realiza la instalación en el plazo establecido.	1. Comprobante de pago y certificado de aferición inicial del medidor nuevo. 2. Copia de solicitud de instalación presentada a la EPS. 3. Constancia de pago de servicio colateral.	Reclamante Reclamante Reclamante
2. La reinstalación del medidor no se ha realizado en el plazo establecido.	1. Acta de retiro del medidor. 2. Informe del área competente señalando motivos del retraso en la reinstalación y acciones adoptadas para resolver el problema.	Reclamante EPS
3. El medidor ha sido retirado sin previa comunicación al usuario.	Acta de retiro del medidor	EPS
4. El medidor ha sido retirado por razones distintas a su mantenimiento, contrastación o reposición.	Acta de retiro del medidor	Reclamante
5. EPS instala medidor sin aferición inicial o sin entregar al usuario el resultado de la prueba de aferición inicial.	1. Acta de instalación del medidor. 2. Informe del área competente señalando motivos por los que se instaló sin aferición inicial o sin entregar a usuario resultados de esta. 3. Copia de resultados de pruebas de aferición inicial.	Reclamante EPS EPS
C. Problemas relativos a cortes indebidos		
1. El corte o la suspensión del servicio han sido realizados sin causa justificada.	1. Constancia de haber presentado reclamo comercial relativo a la facturación, en caso de corte por falta de pago de recibos reclamados. 2. Informe de área competente que incluya motivos del corte y acciones tomadas para solucionar el problema. 3. Copia de recibos cancelados (al día).	Reclamante EPS Reclamante
2. La rehabilitación de un servicio cerrado no se ha realizado en el plazo establecido, a pesar de cesar la causa del cierre.	1. Copia de recibos cancelados (al día). 2. Constancia de haber cancelado el pago por corte y/o reapertura. 3. Informe de área competente que incluya motivos del corte y acciones tomadas para solucionar el problema.	Reclamante Reclamante EPS
D. Falta de entrega del recibo	Informe del área correspondiente señalando motivos.	EPS
E. Problemas relativos a información		
No entregar al usuario la información que de manera obligatoria establece SUNASS	Informe del área correspondiente señalando motivos.	EPS



TABLA 2

FORMATO 2: Presentación del Reclamo

N° DE SUMINISTRO		CÓDIGO DE RECLAMO N°					
NOMBRE DEL SOLICITANTE O REPRESENTANTE		Teléfono					
Apellido Paterno	Apellido materno	Nombres					
NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD (DNI, LE, CI)							
RAZÓN SOCIAL							
UBICACIÓN DEL PREDIO							
(Calle, Jirón, Avenida)		N°	Mz. Lote				
(Urbanización, barrio)	Provincia	Distrito					
DOMICILIO PROCESAL							
(Calle, Jirón, Avenida)		N°	Mz. Lote				
(Urbanización, barrio)	Provincia	Distrito					
Código Postal	Teléfono / Celular	Correo electrónico					
DECLARACIÓN DEL RECLAMANTE (Fijación de correo electrónico como domicilio procesal):							
Solicito que las notificaciones de los actos administrativos del presente procedimiento de reclamo se realicen en la dirección de correo electrónico consignado para lo cual brindo mi autorización expresa.			<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td>SI</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>NO</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> </table>	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>
SI	<input type="checkbox"/>						
NO	<input type="checkbox"/>						
TIPO DE RECLAMO (Indique la letra del tipo de reclamo)							
Tipo de reclamo (ver lista en reverso)							
BREVE DESCRIPCIÓN DEL RECLAMO (meses reclamados, montos, etc. en lo aplicable)							
SUCURSAL / ZONAL							
ATENDIDO POR		FIRMA					
FUNDAMENTO DEL RECLAMO (En caso de ser necesario, se podrán adjuntar páginas adicionales)							
RELACIÓN DE PRUEBAS QUE SE PRESENTAN ADJUNTAS							
LA EPS ENTREGA CARTILLA INFORMATIVA							
		SI	<input type="checkbox"/>				
		NO	<input type="checkbox"/>				
DECLARACIÓN DEL RECLAMANTE (aplicable a reclamos por consumo medido):							
Solicito la realización de prueba de contrastación y acepto asumir su costo, si el resultado de la prueba indica que el medidor no sobregregistra .			<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td>SI</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>NO</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> </table>	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>
SI	<input type="checkbox"/>						
NO	<input type="checkbox"/>						
INFORMACIÓN A SER COMPLETADA POR LA EPS							
INSPECCIÓN INTERNA Y EXTERNA	FECHA	HORA (RANGO DE 2 HORAS)					
CITACIÓN A REUNIÓN	FECHA	HORA					
FECHA MÁXIMA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN (DD/MM/AA)							
Firma del reclamante	Huella digital* (Índice derecho)	Fecha					

*En caso de no saber firmar o estar impedido bastará con la huella digital.



REVERSO:

Comerciales Relativos a	Comerciales No Relativos a la Facturación	Operacionales
<p>A.- Problemas en el régimen de facturación y el nivel de consumo</p> <p>1. Consumo medido: el usuario considera que (i) el régimen de facturación no es aplicable, o (ii) ha efectuado un consumo menor al volumen registrado por el medidor.</p> <p>2. Consumo Promedio: el usuario considera que (i) el régimen de facturación no es aplicable o (ii) el monto facturado está mal calculado.</p> <p>3. Asignación de Consumo: el usuario considera que (i) el régimen de facturación no es aplicable, (ii) el volumen facturado está por encima del valor que corresponde según las normas y la estructura tarifaria vigente, o (iii) el volumen facturado es mayor por considerarse un número mayor de unidades de uso al que corresponde.</p> <p>4. Consumo no facturado oportunamente: el usuario considera que no corresponde el cobro de consumos que la EPS no facturó en su oportunidad.</p> <p>5. Consumo no realizado por servicio cerrado: el usuario considera que se le ha facturado un servicio que la EPS no le ha brindado, ya sea porque no tiene conexión o porque ésta se encuentra cerrada.</p> <p>6. Consumo atribuible a usuario anterior del suministro: el usuario considera que no le corresponde asumir el pago de determinados meses de facturación.</p> <p>7. Consumo atribuible a otro suministro (confusión o cruce de suministros).</p> <p>8. Refacturación: el usuario ha efectuado el pago del servicio, sin embargo; la EPS se lo cobra nuevamente.</p> <p>B. Problemas en la tarifa aplicada al usuario Tipo de Tarifa: el usuario considera que la categoría tarifaria en la cual se le ha incluido no le corresponde.</p> <p>C. Problemas en otros conceptos facturados al usuario</p> <p>1. Conceptos emitidos: el usuario considera la existencia de cargos o conceptos que no debían ser facturados, tales como el servicio de alcantarillado, servicios colaterales, etc.</p> <p>2. Número de unidades de uso mayor al que corresponde.</p>	<p>A.- Problemas relativos al acceso al servicio</p> <p>1. La instalación de conexión domiciliaria no se ha realizado en el plazo establecido</p> <p>2. Desacuerdo con informe negativo de factibilidad del servicio.</p> <p>3. No se admite a trámite la solicitud</p> <p>4. El servicio prestado no responde a las condiciones contenidas en el estudio de factibilidad, el cual forma parte integrante del contrato de prestación de servicios</p> <p>5. No se suscribe contrato de prestación de servicios.</p> <p>6. Otros problemas relativos al contrato.</p> <p>7. EPS no emite informe de factibilidad dentro del plazo.</p> <p>B. Problemas relativos a la micromedición:</p> <p>1. El reclamante adquiere un medidor de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Calidad de los Servicios de Saneamiento, solicita a la EPS su instalación en su conexión domiciliaria, habiendo realizado el pago del servicio colateral correspondiente a la instalación de la conexión, y la EPS no realiza la instalación en el plazo establecido.</p> <p>2. La reinstalación del medidor no se ha realizado en el plazo establecido.</p> <p>3. El medidor ha sido retirado sin previa comunicación al usuario.</p> <p>4. El medidor ha sido retirado por razones distintas a su mantenimiento, contrastación o reposición.</p> <p>5. EPS instala medidor sin aferición inicial o sin entregar al usuario el resultado de la aferición inicial.</p> <p>C. Problemas relativos a cortes indebidos:</p> <p>1. El corte o la suspensión del servicio han sido realizados sin causa justificada.</p> <p>2. La rehabilitación de un servicio cerrado no se ha realizado en el plazo establecido, a pesar de cesar la causa del cierre.</p> <p>D. Falta de entrega de recibo</p> <p>E. Problemas relativos a la información:</p> <p>No entregar al usuario la información que de manera obligatoria establece la SUNASS.</p>	<p>A. Filtraciones: Filtración de agua externas hacia el predio</p> <p>B. Problemas en el servicio de agua potable:</p> <p>1. Fugas en conexión domiciliaria (definición en Reglamento de la Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento)</p> <p>2. Negativa de la EPS a realizar mantenimiento por deterioro o daño de caja de medidor o de conexión domiciliaria</p> <p>3. Negativa de la EPS a realizar la reubicación de la conexión domiciliaria que cuenta con estudio de factibilidad favorable</p> <p>4. Negativa de la EPS a realizar ampliación de diámetro que cuenta con estudio de factibilidad positivo</p>
		<p>C. Problemas en el servicio de alcantarillado</p> <p>1. Atoro en conexión de alcantarillado</p> <p>2. Negativa de la EPS a realizar mantenimiento por deterioro o daño de caja de registro o de conexión domiciliaria</p> <p>3. Negativa de la EPS a realizar ampliación de diámetro que cuenta con estudio de factibilidad positivo</p> <p>4. Negativa de la EPS a realizar la reubicación de la conexión domiciliaria que cuenta con estudio de factibilidad favorable.</p>



ANEXO 4

ANEXO 4

DECRETO LEGISLATIVO N° 1246 y LEY N° 27444	TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	SUSTENTO Y BASE LEGAL
REGLAMENTO DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD			
TITULO SEGUNDO – CALIDAD EN EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO CAPÍTULO 2: PROCEDIMIENTO DE ACCESO			
<p>DL N° 1246</p> <p>Artículo 5.- Prohibición de la exigencia de documentación</p> <p>5.1 Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, los siguientes documentos:</p> <p>a) Copia del Documento Nacional de Identidad.</p> <p>(...)</p> <p>d) <u>Legalización notarial de firmas, salvo que se exija por ley expresa.</u></p> <p>...</p>	<p>Artículo 11.- Representación del Solicitante</p> <p>a) En caso el solicitante sea una persona natural, podrá designar a un representante mediante poder simple con firma legalizada, donde además del nombre e identificación del apoderado deberá establecerse expresamente las facultades que le son conferidas.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 11.- Representación del Solicitante</p> <p>a) En caso el solicitante sea una persona natural, podrá designar a un representante mediante poder simple con firma legalizada <u>carta poder simple</u>, donde además del nombre e identificación del apoderado deberá establecerse expresamente las facultades que le son conferidas.</p> <p>...</p>	<p>Conforme a lo señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1246, se está eliminando el requisito de legalización de firmas.</p>
<p>DL N° 1246</p> <p>Artículo 5.- Prohibición de la exigencia de documentación</p> <p>5.1 Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, los siguientes documentos:</p> <p>a) <u>Copia del Documento Nacional de Identidad.</u></p>	<p>Artículo 12.- Presentación de la solicitud de acceso a los servicios (...)</p> <p>12.2 Documentos complementarios</p> <p>El Solicitante presentará su solicitud previo pago del servicio colateral correspondiente a “Estudios de Factibilidad”, y deberá anexar a su solicitud la siguiente documentación:</p>	<p>“Artículo 12.- Presentación de la solicitud de acceso a los servicios (...)</p> <p>12.2 Documentos complementarios</p> <p>El Solicitante presentará su solicitud previo pago del servicio colateral correspondiente a “Estudios de Factibilidad”, y deberá anexar a su solicitud la siguiente documentación:</p>	

DECRETO LEGISLATIVO N° 1246 y LEY N° 27444	TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	SUSTENTO Y BASE LEGAL
(...)	<p>i. Documentos que acrediten la propiedad o posesión de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la presente norma.</p> <p>ii. Copia simple del documento de identidad del Solicitante o los documentos que acrediten la representación de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la presente norma.</p> <p>iii. Plano de ubicación o croquis del predio.</p> <p>iv. En caso de conjuntos habitacionales, locales industriales, mercados y otras unidades de uso de gran consumo, deberán anexar planos de las instalaciones sanitarias internas de agua potable y alcantarillado sanitario, que garanticen el adecuado uso del servicio.</p> <p>...</p>	<p>i. Documentos que acrediten la propiedad o posesión de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la presente norma.</p> <p>ii. Copia simple del documento de identidad del Solicitante o los <u>Documentos que acrediten la representación, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la presente norma.</u></p> <p>iii. Plano de ubicación o croquis del predio.</p> <p>En caso de conjuntos habitacionales, locales industriales, mercados y otras unidades de uso de gran consumo, deberán anexar planos de las instalaciones sanitarias internas de agua potable y alcantarillado sanitario, que garanticen el adecuado uso del servicio.”</p> <p>...</p>	<p>Conforme a lo señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1246, se elimina la obligación de presentar la copia del DNI del Solicitante.</p>
<p>Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General</p> <p>Artículo 1. - Concepto de acto administrativo 1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.</p>	<p>Artículo 27.- Modificación del Contrato Cualquier modificación al contenido del Contrato se efectuará de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>27.1. Cambio de Titular de la Conexión Domiciliaria: El cambio de Titular de la Conexión Domiciliaria debe comunicarse a la EPS adjuntando los documentos señalados en el artículo 10 de la presente norma, según lo aplicable al caso del nuevo titular.</p>	<p>Artículo 27.- Modificación del Contrato Cualquier modificación al contenido del Contrato se efectuará de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>27.1. Cambio de Titular de la Conexión Domiciliaria: El cambio de Titular de la Conexión Domiciliaria debe comunicarse a la EPS adjuntando los documentos señalados en el artículo 10 de la presente norma, según lo aplicable al caso del nuevo titular.</p>	<p>En la medida que la solicitud de cambio del Titular de la Conexión Domiciliaria busca la actualización del catastro de la EPS, sin que ello implique la emisión de un acto administrativo (previo procedimiento administrativo), se elimina la figura del silencio administrativo.</p> <p>En caso la EPS no atienda la solicitud en el plazo establecido (10 días hábiles), se podrá</p>



DECRETO LEGISLATIVO N° 1246 y LEY N° 27444	TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	SUSTENTO Y BASE LEGAL
<p>1.2 No son actos administrativos:</p> <p>1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.</p> <p>1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.</p> <p>Artículo 33-A. Aprobación de petición mediante el silencio positivo</p> <p>33-A.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.</p> <p>33-A.2 Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 32.”</p>	<p>La EPS deberá aceptar o denegar el cambio de Titular dentro de los diez (10) días hábiles de presentada la solicitud con los respectivos documentos adjuntos. La denegatoria podrá basarse únicamente en defectos de los documentos adjuntos. Transcurrido el plazo sin pronunciamiento de la EPS se aplicará el silencio administrativo positivo.</p> <p>El nuevo Titular de la conexión deberá figurar en el catastro de la EPS en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, y el cambio surtirá efectos a partir del ciclo de facturación siguiente a la fecha de aceptación o aplicación del silencio administrativo positivo.</p> <p>...</p>	<p>La EPS deberá aceptar o denegar el cambio de Titular dentro de los diez (10) días hábiles de presentada la solicitud con los respectivos documentos adjuntos. La denegatoria podrá basarse únicamente en defectos de los documentos adjuntos. Transcurrido el plazo sin pronunciamiento de la EPS, se aplicará el silencio administrativo positivo, <u>corresponderá la presentación de un Problema Comercial No Relativo a la Facturación.</u></p> <p>El nuevo Titular de la conexión deberá figurar en el catastro de la EPS en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, y el cambio surtirá efectos a partir del ciclo de facturación siguiente a la fecha de aceptación o aplicación del silencio administrativo positivo.</p> <p>...</p>	<p>presentar un Problema Comercial No Relativo a la Facturación de conformidad a lo establecido en el Anexo 1 del Reglamento de Reclamos.</p> <p>(Tipología: Problema Comercial No Relativo a la Facturación A. Problema relativo al acceso al servicio. 3. No se admite a trámite la solicitud.)</p>



DECRETO LEGISLATIVO N° 1246 y LEY N° 27444	TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	SUSTENTO Y BASE LEGAL
TÍTULO SEXTO INMUEBLES CON ÁREAS DE USO COMÚN			
<p>DL N° 1246 Artículo 5.- Prohibición de la exigencia de documentación 5.1 Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, los siguientes documentos: a) <u>Copia del Documento Nacional de Identidad.</u> (...)</p>	<p>Artículo 132 A.- Solicitud de acceso al servicio con facturación individualizada para inmuebles comprendidos en el Art. 130.2 del presente Reglamento.</p> <p>En los casos de inmuebles comprendidos en el numeral. 130.2 del presente Reglamento, el Solicitante presentará una solicitud de acceso a los servicios con facturación individualizada previo pago del servicio colateral correspondiente a "Estudios de Factibilidad" y deberá anexar a su solicitud la siguiente documentación: - Documentación que acredite la propiedad o posesión de las unidades inmobiliarias. - Copia simple del Documento Nacional de Identidad de los propietarios. - Plano de ubicación o croquis del inmueble.</p>	<p>"Artículo 132 A.- Solicitud de acceso al servicio con facturación individualizada para inmuebles comprendidos en el Art. 130.2 del presente Reglamento.</p> <p>En los casos de inmuebles comprendidos en el numeral. 130.2 del presente Reglamento, el Solicitante presentará una solicitud de acceso a los servicios con facturación individualizada previo pago del servicio colateral correspondiente a "Estudios de Factibilidad" y deberá anexar a su solicitud la siguiente documentación: - Documentación que acredite la propiedad o posesión de las unidades inmobiliarias. - Copia simple del Documento Nacional de Identidad de los propietarios.</p>	<p>Conforme a lo señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1246, se elimina la obligación de presentar copia del DNI del Solicitante.</p>



DECRETO LEGISLATIVO N° 1246 y LEY N° 27444	TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	SUSTENTO Y BASE LEGAL
	<ul style="list-style-type: none"> - Autorización relativa al acceso a las áreas de propiedad común, señalada en el Art. 131 del presente Reglamento. - Planos de arquitectura de las áreas de propiedad común y propiedad exclusiva, indicando la ubicación de los medidores. - Planos de las instalaciones sanitarias internas de agua potable y alcantarillado sanitario, que garanticen el adecuado uso del servicio. - La determinación del porcentaje del prorrateo por los consumos de los servicios comunes que corresponderá asumir a cada unidad de uso individual, conforme a lo establecido por la Ley N° 29128. <p>Para estos fines, la EPS observará las disposiciones señaladas en el Capítulo 2 "Procedimiento de Acceso" del presente Reglamento."</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Plano de ubicación o croquis del inmueble. - Autorización relativa al acceso a las áreas de propiedad común, señalada en el Art. 131 del presente Reglamento. - Planos de arquitectura de las áreas de propiedad común y propiedad exclusiva, indicando la ubicación de los medidores. - Planos de las instalaciones sanitarias internas de agua potable y alcantarillado sanitario, que garanticen el adecuado uso del servicio. - La determinación del porcentaje del prorrateo por los consumos de los servicios comunes que corresponderá asumir a cada unidad de uso individual, conforme a lo establecido por la Ley N° 29128. <p>Para estos fines, la EPS observará las disposiciones señaladas en el Capítulo 2 "Procedimiento de Acceso" del presente Reglamento."</p>	



ANEXO 5

ANEXO 5

DECRETO LEGISLATIVO N° 1246 Y LEY N° 27444	TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	SUSTENTO Y BASE LEGAL
---	---------------	-----------	-----------------------

DIRECTIVA SOBRE VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS EN EL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2012-SUNASS-CD			
TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE USUARIOS NO DOMÉSTICOS, MONITOREO Y CONTROL DE LOS VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS			
<p>Decreto Legislativo N° 1246 Artículo 5.- Prohibición de la exigencia de documentación</p> <p>5.1 Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, los siguientes documentos:</p> <p>a) Copia del Documento Nacional de Identidad. (...) d) <u>Legalización notarial de firmas, salvo que se exija por ley expresa.</u></p> <p>...</p>	<p>“Artículo 4.- Declaración Jurada de Usuario No Doméstico</p> <p>4.1 La EPS está obligada a solicitar a los Usuarios No Domésticos, que realicen las actividades señaladas en el Anexo N° 1 de esta directiva, la presentación de la Declaración Jurada y a mantener actualizado el Registro de Usuarios No Domésticos; debiendo entregar a éstos un código de registro.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes expuesto, la EPS podrá requerir la presentación de la Declaración Jurada a aquellos Usuarios No Domésticos que no realicen alguna de las actividades señaladas en el Anexo N° 1 de la presente directiva de considerarlo conveniente y previa prueba inopinada.</p> <p>4.2 La Declaración Jurada podrá ser presentada por un tercero siempre que este cuente con poder otorgado por el Usuario</p>	<p>“Artículo 4.- Declaración Jurada de Usuario No Doméstico</p> <p>4.1 La EPS está obligada a solicitar a los Usuarios No Domésticos, que realicen las actividades señaladas en el Anexo N° 1 de esta directiva, la presentación de la Declaración Jurada y a mantener actualizado el Registro de Usuarios No Domésticos; debiendo entregar a éstos un código de registro.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes expuesto, la EPS podrá requerir la presentación de la Declaración Jurada a aquellos Usuarios No Domésticos que no realicen alguna de las actividades señaladas en el Anexo N° 1 de la presente directiva de considerarlo conveniente y previa prueba inopinada.</p> <p>4.2 La Declaración Jurada podrá ser presentada por un tercero siempre que este cuente con <u>carta poder simple otorgada por el Usuario No Doméstico.</u></p>	<p>Conforme a lo señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1246, se está</p>





DECRETO LEGISLATIVO N° 1246 Y LEY N° 27444	TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	SUSTENTO Y BASE LEGAL
	No Doméstico con firma legalizada notarialmente. (...)"	(...)"	eliminando el requisito de legalización de firmas.